

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO
HORMONAL INHIBIDOR DE LA LIBIDO SEXUAL (CASTRACIÓN QUÍMICA) PARA LOS
QUE COMETEN EL DELITO DE VIOLACIÓN.**

DANIEL ENRIQUE GALLO MIRANDA

GUATEMALA, ABRIL 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO
HORMONAL INHIBIDOR DE LA LIBIDO SEXUAL (CASTRACIÓN QUÍMICA) PARA
LOS QUE COMETEN EL DELITO DE VIOLACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DANIEL ENRIQUE GALLO MIRANDA

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, Y LOS TÍTULOS DE
ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, abril de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCALII: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz.
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario.
SECRETARIA: Lic. Luis Fernando López Díaz.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Ana Elvira Polanco Tello
Vocal: Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretario: Carlos Erick Ortiz Gómez

Segunda Fase:

Presidente: Rudy Federico Escobar Villagrán
Vocal: Héctor Efraín Veliz López
Secretario: Aris Beatriz Santizo Girón

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Publico).

Lic. Juan Luis Moran González.

Abogado y Notario

7ª. Avenida 8-92, zona 9. Guatemala



Guatemala 26 de julio de 2013

Licenciado

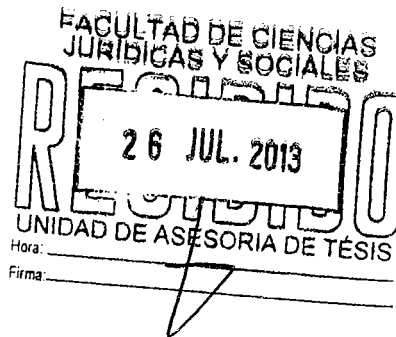
Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho



Licenciado Castro Monroy:

En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, se nombró Asesor de tesis del Bachiller Daniel Enrique Gallo Miranda, carné 200815855, quien elaboro el trabajo de tesis intitulado: **PROPUESTA DE IMPLEMENTACION DE LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO HORMONAL INHIBIDOR DE LA LIBIDO SEXUAL (CASTRACION QUÍMICA) PARA LOS QUE COMETEN EL DELITO DE VIOLACION**, habiendo asesorado el trabajo recomendado, me permito hacer de su conocimiento que considero adecuado el contenido y la forma de la tesis a partir de lo siguiente:

- a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** Vale la pena mencionar, que la investigación no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis y aportes, tanto de orden legal como académica, por lo que su contenido científico y técnico es satisfactorio, ya que lo logra a través de él, comprobar el supuesto en el que baso su investigación.
- b) **Enfoque metodológico:** Al momento de realizar la revisión, he podido darme cuenta de la diversidad de métodos que fueron utilizados por el bachiller; evidencio en todo el capitulado la utilización del método lógico deductivo, pude observar también algo de metodología dialéctica, debido a que el fenómeno estudiado, describe un constante cambio y desarrollo con el correr de los años.

Lic. Juan Luis Morán González.

Abogado y Notario

7ª. Avenida 8ª-92, Zona 9. Guatemala



c) **La redacción:** en el desarrollo del trabajo se demostró conocimiento y dominio de las normas de ortografía y redacción; es evidente también la emisión de sus propios comentarios, los cuales indudablemente dejan de manifiesto el interés de comprobar los supuestos de la investigación.

d) **Conclusiones y recomendaciones:** en cuanto a las investigaciones que a lo largo del trabajo realizó el bachiller concluyo en las razones por las cuales considera que se estima necesaria la implementación del tratamiento inhibitor de la libido sexual (castración química) en el ordenamiento jurídico penal.

e) **Contribución científica:** La investigación, provee una serie de elementos relacionados con la temática de los conflictos, se estima que el tema es de mucha relevancia nacional, pues busca la medida para promover la resocialización del condenado, como parte de una concepción progresiva del sistema penitenciario.

f) **Bibliografía:** considero que la bibliografía utilizada en la elaboración del presente trabajo es específica, concreta y actualizada, lo cual proveyó a la investigación un carácter muy formal.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis de el bachiller Daniel Enrique Gallo Miranda cumple con todo lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y emito Dictamen Favorable, por lo que recomiendo se continúe con el trámite establecido de conformidad con la ley.

Atentamente,

Lic. Juan Luis Moran González.
Colegiado: 7,597

LIC. JUAN LUIS MORÁN GONZÁLEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 01 de agosto de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO CARLOS AUGUSTO RODAS LEMUS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante DANIEL ENRIQUE GALLO MIRANDA, intitulado: "PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO HORMONAL INHIBIDOR DE LA LIBIDO SEXUAL (CASTRACIÓN QUÍMICA) PARA LOS QUE COMETEN EL DELITO DE VIOLACIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
SUBJEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/iyr.





Lic. Carlos Augusto Rodas Lemus.

Abogado y Notario.

**Casa 16 eje 5 Sauces, Planes de Bárcenas, zona 3 de Villa Nueva,
Guatemala**

Guatemala 16 de agosto del 2013

Doctor

**Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala**



Su Despacho

Doctor Bonerge Mejía:

En cumplimiento al nombramiento de fecha uno de agosto del año dos mil trece emitido por la unidad de tesis, como revisor de tesis del estudiante Br. **DANIEL ENRIQUE GALLO MIRANDA**, intitulada "**PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO HORMONAL INHIBIDOR DE LA LIBIDO SEXUAL (CASTRACIÓN QUÍMICA) PARA LOS QUE COMETEN EL DELITO DE VIOLACIÓN**". Habiendo revisado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente **DICTAMEN**:

El contenido objeto de desarrollo y análisis del presente trabajo de investigación de tesis está fundamentado en el derecho penal y el estudio de la realidad de la situación rehabilitadora que cumplen las penas en Guatemala siendo una viable solución la implementación de nuevas penas como la propuesta de implementación de la aplicación del tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual (castración química) para los que cometen el delito de violación dentro del sistema penal guatemalteco.

La metodología aplicada en este trabajo fue de tipo analítico y sintético, así como la aplicación de métodos lógico-deductivo, ya que permitió que la investigación se pudiera dividir identificando y analizando los problemas existentes en cuanto a la implementación de alternativas para reducir los índices de las conductas tipificadas como violación.

Se pudo verificar el contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su método y técnicas de investigación los cuales fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo mejorar la redacción, verificando que las conclusiones y recomendaciones estuvieran buscando el objeto del tema y fueran acepciones propias de la estudiante y que conlleven con el verdadero objeto del tema investigado, el mismo carece de cuadros estadísticos; y por último pude constar que la bibliografía consultada para la elaboración de la tesis fue la adecuada.



Lic. Carlos Augusto Rodas Lemus
Abogado y Notario

**Casa 16 eje 5 Sauces, Planes de Bárcenas, zona 3 de Villa Nueva,
Guatemala**

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis que revisé de el bachiller Daniel Enrique Gallo Miranda cumple con todo lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y emito Dictamen Favorable, y recomiendo se continúe con el trámite establecido de conformidad con la ley.

Atentamente,

Lic. CARLOS AUGUSTO RODAS LEMUS
Abogado y Notario

Lic. Carlos Augusto Rodas Lemus

Colegiado:
Revisor de Tesis



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DANIEL ENRIQUE GALLO MIRANDA, titulado PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO HORMONAL INHIBIDOR DE LA LIBIDO SEXUAL (CASTRACIÓN QUÍMICA) PARA LOS QUE COMETEN EL DELITO DE VIOLACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





A MIS AMIGOS:

A quienes valoro y aprecio, compartimos desvelos, risas, tardes de estudios, y preocupaciones, y con sus palabras y acciones me alentaron a seguir.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, así como a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y sus autoridades, gracias por todo el conocimiento adquirido y por permitirme egresar con orgullo de tan honorable casa de estudios,



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Antecedentes del delito de violación.....	1
1.1 Delito de violación en la antigua Roma.....	1
1.2 Delito de violación en Francia.....	5
1.3 Delito de violación en Polonia.....	8
1.4 Delito de violación en Estados Unidos.....	9
1.4.1 Violación en prisiones de los Estados Unidos de Norteamérica.....	11
1.4.2 Esclavitud sexual dentro de las prisiones.....	12
1.5 Delito de violación en Alemania.....	12
1.6 Delito de violación en España.....	14
1.7 Delito de violación en Dinamarca.....	18
1.8 Delito de violación en Guatemala.....	20
1.8.1 Época pre colonial.....	20
1.8.2 Época colonial.....	22
1.8.3 Guatemala contemporánea.....	23
1.8.4 Guatemala moderna.....	24



CAPÍTULO II

Pág.

2. Análisis jurídico del Artículo 173 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.....	25
2.1 Elementos del tipo penal del delito de violación.....	27
2.1.1 Conducta.....	28
2.1.2 Violencia física y moral.....	29
2.1.3 Distinción entre sujeto activo, pasivo, y reincidente.....	31
2.1.4 Resultado.....	33
2.1.5 Nexos causal.....	34
2.1.6 Bien jurídico tutelado.....	36
2.1.7 Objeto material.....	37
2.1.8 Elementos subjetivos.....	38
2.2 Imputabilidad e inimputabilidad.....	38
2.3 Tipo penal, tipicidad y atipicidad.....	42
2.4 Antijuricidad y causas de justificación.....	44
2.5 Culpabilidad e inculpabilidad.....	46
2.6 Punibilidad y excusas absolutorias.....	47
2.7 Penas y medidas de seguridad.....	50
2.7.1 Penas.....	50
2.7.2 Medidas de seguridad.....	52

CAPÍTULO III

3. Los derechos humanos.....	55
3.1 Definición.....	55



Pág.

3.2 Procuraduría de los Derechos Humanos.....	57
3.3 Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otras Penas crueles, Inhumanas o Degradantes.....	61
3.4 Países que aplican la castración química como una pena.....	66

CAPÍTULO IV

4. Análisis del tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual (Castración química).....	73
4.1 Antecedentes de la castración.....	73
4.2 Definición de castración y tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual. (Castración química).....	76
4.3 Procedimiento del tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual.....	79
4.4 Fármacos utilizados en el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual.....	84
4.5 Efectos que producen los fármacos durante el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual (Castración química).....	87
4.6 Situación legal del tratamiento hormonal de la libido sexual en Guatemala.....	89
4.7 Tratamiento psicológico para los delincuentes violadores.....	91



CAPÍTULO V

Pág.

5. Reforma por adición al Artículo 173 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, para la aplicación del tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual (Castración química).....	97
5.1 Artículo 173 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, actualmente sanciona el delito de violación.....	103
5.2 Propuesta de reforma por adición al Artículo 173 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.....	105
CONCLUSIONES.....	109
RECOMENDACIONES.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	113



INTRODUCCIÓN

El tema se eligió debido a que crecientemente en la sociedad no se han encontrado mecanismos efectivos para disminuir el delito de violación, pese a las recientes modificaciones que ha sufrido el ordenamiento jurídico guatemalteco en los últimos años.

Los objetivos establecieron y determinaron la importancia de llegar a una modificación del ordenamiento jurídico penal, para que se apliquen las penas de una forma más enfocada tanto a salvaguardar a la sociedad y cumplir con el fin de la rehabilitación en cuanto al reo, buscando penas innovadoras y científicas, como lo es la aplicación del tratamiento inhibitorio de la libido sexual denominada "Castración Química".

La delincuencia ha aumentado hasta llegar a índices alarmantes, por diversas y complejas causas que motivan al violador a cometer el hecho ilícito. A pesar de que este delito es castigado con pena de prisión, pena que al parecer no es la más idónea para los violadores, toda vez que la mayoría, es tendiente a reincidir. Por ello es preciso establecer mayor severidad en las penas, evitando que estos delincuentes se reincorporen a la sociedad sin antes saber concretamente y con base a estudios médicos, psicológicos que acrediten que se encuentran aptos para convivir con ella, que se ha cumplido con el objetivo de las penas, la readaptación del delincuente, factor fundamental para salvaguardar a la sociedad.

Por ésta y múltiples razones la sociedad reclama y con justa razón, penas severas para este tipo de delincuentes, se exige una mayor eficacia, oportunidad y calificación de las instituciones encargadas de impartir justicia, y de quienes la integran para determinar, procesar y castigar a los violadores.



Al realizar la presente investigación se utilizó el método analítico, para determinar las ventajas y desventajas de implementar el tratamiento inhibitor de la libido sexual como pena dentro del ordenamiento jurídico penal guatemalteco, así también el método deductivo; siguiendo la técnica bibliográfica.

En cuanto a la hipótesis planteada y durante el desarrollo de esta investigación de tesis, se infiere que se cumple, ya que se comprobó que es necesaria la implementación de nuevas penas que puedan garantizar la rehabilitación del reo y la seguridad de la sociedad evitando que el delincuente salga a delinquir de nuevo.

Esta investigación se divide en cinco capítulos:: el primero, desarrolla brevemente lo que son los antecedentes del delito de violación y como es que ha evolucionado la figura hasta nuestros días; el segundo, explica lo concerniente a un análisis profundo de la figura de violación y sus elementos para configurarse; el tercero, trata lo concerniente a los derechos humanos, y la Procuraduría de Derechos Humanos; el cuarto trata de un análisis extensivo de lo que es el tratamiento inhibitor de la libido sexual propiamente y sus componentes farmacéuticos y la situación legal de este tratamiento en Guatemala; y el quinto capítulo, comprende el tema esencial del presente trabajo de tesis, que consiste en la propuesta de la implementación del tratamiento inhibitor de la libido sexual como pena, haciendo mención de la importancia de su posible aplicación y de los efectos que tendría y cuál sería la normativa o como se tipificaría en su caso.

Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes del delito de violación

El delito de violación a lo largo de la historia ha sido uno de los delitos con más incidencia en la vida social, estando presente en la mayoría de las sociedades del planeta considerándose así el primer delito sexual que se llevó a cabo desde tiempos remotos. Teniendo este una importancia trascendental dentro del esquema jurídico mundial, siendo considerado un delito grave porque compromete una serie de bienes jurídicos tutelados que forman parte de los derechos fundamentales del ser humano.¹

1.1 Delito de violación en la antigua Roma

Los romanos creían que los hombres debían ser los participantes activos en todas las formas de actividad sexual. La pasividad masculina simbolizaba pérdida de control, la virtud más preciada en Roma.

Era social y legalmente aceptable para los hombres romanos tener sexo con mujeres y hombres prostitutos y esclavos, siempre y cuando el hombre romano fuese el activo. Leyes tales como *Lex Scantinia*, *Lex Iulia* y *Lex Iulia de vi publica* regulaban las actividades de sexo homosexual entre hombres libres y, tanto *Lex Scantinia* como otras legislaciones especiales de la milicia romana.

¹ Anónimo. *Antecedentes históricos del delito de violación*. instituto tecnologico y de estudios superiores de occidente, [En línea] Disponible en: <<http://vene.mx.tripod.com/index.html>>. (consultado el 25 de mayo del 2013)

El modelo de la sexualidad romana era la relación del amo con sus subordinados (esposa, pajes, esclavos), es decir, el sometimiento. El placer femenino era totalmente ignorado. En la moral sexual la opción era someter o ser sometido, porque someter era una señal de engrandecimiento, ser sometido era vergonzoso solamente si se era un varón adulto libre. Si se era mujer o esclavo era lo natural.

Durante la monarquía en Roma, la violación fue considerada un delito bajo la *Lex Julia* tipificándose dentro de la Ley de las XII tablas bajo el título de *iniuria*, el cual fue penado bajo la pena de muerte que únicamente podía ser evitado con el exilio del autor del delito y la confiscación de todos sus bienes. El bien jurídico tutelado era la castidad de la mujer, el honor de su padre si era virgen y el honor de su esposo si era casada, por ende no se puede hablar durante este período de una lesión de la libertad sexual porque las mujeres no podían decidir con quién mantener relaciones sexuales²

En la etapa visigoda del Derecho Romano para que se castigara el delito de violación tenía que existir el corrompimiento físico que provocara la pérdida de la virginidad en la mujer, existiendo diversos castigos para este delito ya que se distinguían cuatro diferentes hipótesis en que se podía dar el delito de violación: La primera era la pena aplicada en el delito de violación cometido en contra de una mujer libre no casada, virgen o viuda realizada por un hombre libre o por un esclavo desde acá se ve la clasificación que se le tenía al género femenino donde las encasillaban.

² Rodríguez Ortiz, Victoria. «**Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media**» http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552000002200068&script=sci_arttext, (25 de mayo del 2013 20:45 hrs)

La segunda era una pena aplicada en los casos de violación de una mujer libre no casada previamente raptada; la tercera el castigo impuesto a la violación de una esclava ajena realizada por un hombre libre o por un esclavo y la cuarta la pena impuesta por la violación de una mujer libre o en su defecto casada.

De acuerdo a la forma como se diera el delito de violación, según las cuatro hipótesis señaladas, era la forma en que el violador iba a ser penado, pudiendo escoger entre la variación de penas en el momento, como la pena capital, la confiscación de bienes, penas de particularidad pecuniaria o el matrimonio con la víctima, eso sí, si la víctima prestaba la voluntad para hacerlo. Durante esta reseña histórica es importante mencionar la incidencia de este delito dentro de la cultura Babilónica, durante su sistema primitivo, donde dominaba la ley de Talión, cuyo aforismo era “Ojo por Ojo y Diente por Diente.”

La mujer estuvo al margen de la ley, discriminada, siendo la violación de la mujer y la protección subsecuente que se le daba a los violadores uno de los antecedentes más importantes para el establecimiento de lo que ahora se llama matrimonio de lo que más tarde era el patriarcado. Entre las antiguas tribus primitivas la lucha para asegurar mujeres era tan importante como la lucha por la comida. Partiendo del Código de Hammurabi, la violación entro en la legislación como un crimen cometido por un hombre pero hacia la Propiedad de otro hombre no hacia un bien tutelado personal, sino un bien patrimonial, donde la mujer era la propiedad.



En Babilonia se castigaba con pena de muerte a aquel que violaba a una virgen, si la mujer no era virgen el delito no tenía la menor importancia; sin embargo, si un mujer casada tenía la desdicha de ser violada tenía que compartir la culpa con su atacante, sin tener en cuenta como se había desarrollado la violación.

Por lo que el crimen era considerado adulterio imponiéndoles como castigo que se les arrojará al río a ambos, podía haber una posibilidad de apelación, pues se permitía que el marido si así lo deseaba pudiera sacar a su mujer del agua, siempre y cuando lo aceptara el Rey.

En el mismo contexto histórico, en la cultura hebrea la mujer casada que era víctima del delito de violación, era considerada culpable, adúltera e irrevocablemente profanada, no importaba el hecho de que la víctima se opusiere y que se defendiera con todas sus fuerzas para que no se consumara la relación sexual violenta impuesta por el agresor.

En el Antiguo Egipto la pena que se imponía a quien hubiera agravado sexualmente a otra persona era la castración, (la mutilación de sus órganos genitales), muchas veces el delincuente moría en el proceso de la castración pues se desangraba. Los egipcios consideraban esta pena ejemplar, siempre sus penas se regían en ese tiempo por la ley de Manu, las penas que en ese entonces eran corporales se les imponían a los delincuentes, era la mayoría de las veces impuesta de acuerdo al estrato social.

Dependiendo de esto se imponía la pena, no era la misma pena para una persona esclava que para otra de buena posición económica que haya cometido el ilícito.

En Grecia sucedía algo particular, el castigo consistía en la obligación impuesta al violador a que este contrajera matrimonio con su víctima, bajo la pena de muerte en caso de ser rechazado por la víctima; y en el caso de ser aceptado, el violador tenía que entregar la mitad de sus bienes y posesiones a su víctima y sus familiares, pero esto no quitaba la pena que tenía que casarse con la víctima.

1.2 Delito de violación en Francia

La violación, fue condenada de una manera severa en Francia, pero poco seguida por los jueces, en la época del suplicio, la justicia impone penas de sangre para inculcar la Ley, existió la época del cuerpo mutilado como castigo, está presentaba el látigo, el collar, la mano cortada, la horca, la hoguera.

La violencia o la sagacidad aplicada para hacer justicia estaba hecha con el fin principal de asustar, intimidar, meter temor entre las personas para evitar que se incurrieran en conductas en este estrato social porque básicamente se trata de una justicia imponente ante el desborde de la violencia social, por lo que el delito de violación será considerado como los demás pues todos se ejecutaban de una forma cruel, cuando acá no existían la distinción de delitos graves y delitos menos graves.



Pero si entre la calidad de las personas sobre quien recae el delito de violación, ya que se puede aumentar o disminuir el castigo, de acuerdo a la posición económica del delincuente. Concluyendo parcialmente en que la violación era cometida contra todo tipo de personas, pero el sujeto pasivo o la víctima de acuerdo a su rango social era un factor determinante para la administración y la ejecución de la justicia.

En el siglo XVIII, en Francia la valoración criminológica muestra que el robo en los caminos es un acto de trascendencia temible, tan así que era considerado con mayor gravedad que la violación sexual, por lo que la pena que se les imponía a los delincuentes que robaban o causaban algún daño a los objetos, eran penas más severas que el daño ocasionado a las personas violadas e incluso a los homicidas, pues eran perseguidos con menos recelo que a los ladrones de caminos.

Entonces era a tal grado que una mujer casada que haya sido víctima de una violación para acusar a su violador, le tenía que pedir autorización o permiso a su marido, si el autorizaba, denunciaba el hecho, sin embargo, en la mayoría de los casos el tormento padecido por la víctima tenía que ser olvidado, desaparecer ante la vergüenza de su marido y el hecho quedaba generalmente impune.

En 1971 llega el humanismo y con ello hace conciencia y sensibiliza de cierta forma lo relativo al delito de violación, basándose en la Declaración de los Derechos del Hombre.



En el mismo contexto asimismo surge el Código penal, en donde se da un importante cambio en las sanciones para los delitos, pues la sociedad aborrecía el suplicio, las torturas y los cuerpos flagelados.

Este cambio se observa más que nada por la Declaración de los Derechos del Hombre, ya que se establece que todos los hombres son el único propietario de su persona y a las víctimas se les da un estatus de sujetos y no de cosas. También se pudo hacer la observación en un gran avance en cuanto a la ciencia médica, pues se tenía más visión sobre el desfloreamiento y las lesiones sexuales que se provocaban por una violación.

En el siglo XIX Francia había avanzado, pues ya estaba en redacción un nuevo Código penal donde se tipificaban nuevos delitos, se les pone más atención a los delitos sexuales, manejaban la figura de la tentativa de violación y figura la violación de los niños menores de once años, estableciendo como sanción para los violadores la reclusión máxima³

En la actualidad se observa un gran crecimiento en el delito de violación, especialmente donde el sujeto pasivo pasa a ser un menor y posteriormente las mujeres, las agresiones sexuales han rebasado al gobierno francés y por ello se implementan penas severas, entre ellas la pena de muerte, que está siendo estudiada para aplicarla a los pederastas.

³ Vigarello, George **Historia de la Violación desde el siglo XVI**, hasta nuestros días, pág. 19

1.3 Delito de violación en Polonia

Los antecedentes del delito de violación en este particular país vienen siendo similares de los países europeos estudiados en la presente tesis y posteriormente descritos por lo que lo importante de este país es hacer mención de la pena actual que utilizan ellos para este delito, está la pena de cárcel pero hay una particularidad.

Según la ley aprobada en el año de 2010 las personas que violen a menores de edad o que cometan violación incestuosa, deberán someterse a un tratamiento químico y psicológico, para reducir el deseo sexual, tras cumplir la pena de prisión esto con el objeto de que se eviten ese tipo de conductas y que la sociedad tenga temor de cometer esto. La ley incluye violación de menores de 15 años de edad y con un familiar cercano.

Según los medios de comunicación escritos del país denominada “Prensa Escandinava”, El cuerpo normativo vino después de que un hombre de 45 años fue arrestado en el año 2008 por haber mantenido a su hija de 21 años sin dejarla salir y como esclava sexual durante seis años. La mujer dio a luz a dos niños cuyo padre de era el padre de ella, de 45 años según el portal electrónico consultado⁴. Desde aca se puede apreciar la incidencia social y el impacto que logran este tipo de conducta, por su parte Polonia tomo la iniciativa de tratar de cambiar esas conductas.

⁴ Anónimo, **Polonia introduce la castración química**, <http://rastreadordenoticias.com/2010/06/polonia-introduce-la-castracion-quimica/>, 25 de mayo, 22:45 hrs.

1.4 Delito de violación en Estados Unidos

El delito de violación surge desde épocas muy remotas como estudiamos anteriormente, especialmente porque la mujer se consideraba como un objeto sexual, pues desde la antigua Roma no se le tomaba en cuenta y las humillaciones eran muy comunes. En Estados Unidos en la época de las guerras se les considero como un país bélico y en su momento se caracterizó por ello, siendo esto una pauta importante para el delito de Violación, pues sus enemigos de guerra, atacaban a la clase más débil y vulnerable de este país viendo a la mujer como un botín de guerra.

Esto no sucedió únicamente en este país pues en época de guerra las mujeres fueron un flanco importante para los guerrilleros, ya sea por su cultura o forma de pensar y visualizar a la mujer como un mero objeto sexual. En guerras posteriores se han dado casos de violaciones específicamente de mujeres, como las cometidas por los soldados en Vietnam. Asimismo tenemos que en la década de 1990 se dieron violaciones en la guerra de Croacia y Bosnia Herzegovina, se calcula que 20 mil mujeres estadounidenses fueron violadas por los serbios.

Durante el genocidio de Ruanda, también se utilizó la violación de las mujeres como forma de castigo colectivo contra la población civil, con el ánimo de infundir terror en ellas porque al infundir el terror se podía manejar con mayor facilidad a la población y a parte el morbo que gozaban los soldados era un gravamen más para este repudiable acto realizado durante ese periodo.

Dos años después el relator especial de la comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones (ONU), calculo que durante aquellos meses se habían cometido entre 250 y 500 mil violaciones⁵.

Concluyendo que en Estados Unidos la violación es un serio problema, aproximadamente 78 mil casos fueron declarados en el año de 1982. Actualmente se habla de 140 mil casos. Esta cifra es impresionante si se tiene en cuenta que solamente se denuncian del 40 al 80 por ciento de las violaciones. Un punto importante es que de estas violaciones resultan solamente 0,6% de embarazos de 1290 víctimas de violación. En una serie de 3500 Violaciones en 10 años en el Hospital San Pablo de Minneapolis, cifras importantes, pues una mujer violada genera una serie de traumas, los cuales aumentan con el posible hecho de quedar embarazada por su agresor, lo que conlleva inmediatamente a la posibilidad de un aborto debido a que la mayoría de las mujeres no continúan su embarazo.

Las emociones marcadas consecuentes del delito de violación y analizando su igualdad con la del aborto son tan fuertes que refuerzan actitudes negativas. Como la violación, el aborto acentúa la sensación de culpa; baja la propia estima; reafirma la sensación de haber sido sexualmente violentada; acentúa los sentimientos de haber perdido el control o de ser manejada por las circunstancias; intensifica los sentimientos de rechazo a los hombres.

⁵ Resultados e informes de la Amnistía Internacional.

Entonces, en el mismo sentido el aborto en la víctima de la violación el resultado directo que da es reforzar los sentimientos negativos y no hace para nada promover el estatus que la mujer víctima necesita.

Sin embargo, así como muchos países, Estados Unidos tiene problemas para legislar el delito de violación, pues no son diversas formas en las que se puede configurar este acto delictivo, no solamente en las calles está presente el delito en estudio, también en las cárceles. Estados Unidos se caracteriza por tener ese gran problema en su centro de Readaptación, pues existen estadísticas alarmantes sobre las violaciones ocurridas en las cárceles.

1.4.1 Violación en prisiones de los Estados Unidos de Norteamérica

Las prisiones estatales Norte Americanas no han adoptado las medidas fundamentales necesarias para controlar la violación en las prisiones, ciertos presos son objeto de explotación sexual en cuanto ingresan en un centro penitenciario. su edad, apariencia, preferencia sexual y otras características los señalan como candidatos para el abuso. La investigación de Human Rights Watch reveló toda una serie de factores correlacionados con una vulnerabilidad mayor a la violación. Entre estos se encuentra la juventud, la baja estatura y la debilidad física, el ser blanco, homosexual, haber delinquir por primera vez, la posesión de características femeninas tales como cabello largo o una voz aguda, la falta de firmeza, de agresividad y de recursos para sobrevivir, estos eran los factores que incidían en la vulnerabilidad del sujeto pasivo de violación.

1.4.2 Esclavitud sexual dentro de las prisiones

En el caso más extremo, Human Rights Watch descubrió que los presos no pueden escapar de esa situación de abuso sexual pueden ser susceptibles de convertirse en esclavos de los perpetradores. Esto creando la obligación de satisfacer los deseos y apetitos sexuales de otros hombre siempre que le plazca, suelen ser rentados o alquilados sexualmente, vendidos o incluso subastados a otros reclusos.

Las personas víctimas de este delito suelen sufrir en forma general un estrés psicológico extremo, una condición identificada como síndrome traumático de la violación, padeciendo estas pesadillas, depresión profunda, vergüenza, pérdida de autoestima, odio a sí mismo, considerando la posibilidad del suicidio, pues el hecho de haber sufrido una violación es algo que muy pocas personas pueden superar, o bien no superarlo totalmente, pero tratan de seguir con su vida⁶.

1.5 Delito de violación en Alemania

El aporte histórico alemán en el delito de violación, atendiendo a la importancia nos remontamos hasta la época devastadora de que suscito en la segunda Guerra Mundial, tal era el odio del ejército Ruso hacia Alemania que sus principales dirigentes encomendaban y daban la orden de violar a las mujeres alemanas como si esto fuera una especie de botín de guerra, haciendo notorio el hecho de violar a las mujeres y niños representando el odio y las ansias de vengarse del gobierno Alemán.

⁶ Karman, Benjamin, **El psicópata sexual**. Pág. 35.

A lo largo de la historia se han dado casos donde la violación se comete en masa donde los sujetos pasivos son las mujeres en situaciones de conflictos bélicos, lo que ha sido considerado un delito de guerra, pese a haber quedado impune dicho acto. Este delito esta movido por el odio, el fanatismo; en ocasiones la venganza y se hace buscando el daño más humillante y doloroso a la víctima.

El delito de violación en la segunda guerra mundial llego a su máxima expresión, así es conocida la violación de muchas mujeres por las tropas nazis, sobre todo en su avance hacia el Este de Europa, aunque también se dieron casos en Francia, Bélgica y Holanda. Por otro lado las violaciones hacia mujeres judías, probablemente porque eran consideradas seres inferiores bajo la óptica del racismo de los nazis.

Posteriormente se dio la violación de dos millones de mujeres alemanas por soldados soviéticos en su avance por la Alemania nazi, de las que una décima parte fueron posteriormente asesinadas, del total, 1400 víctimas eran de las provincias orientales, 500 mil de la zona de ocupación Rusa en Alemania y las 100 mil restantes de la capital de Berlín donde hubo más saña en los días posteriores a la conquista; llegando a violar hasta 70 veces a la misma mujer.

A diferencia de los alemanes, los rusos no acaban después con sus víctimas, se trataba de una cruel venganza por las atrocidades alemanas, venganza que si bien no era la única forma que la exteriorizaba era una de las más crueles.

En Hungría hubo agresiones similares en Budapest fueron violadas por los rusos unas 59 mil mujeres. También fueron víctimas de violaciones por soldados rusos, aunque resulte paradójico, mujeres de su mismo país que habían sido esclavizadas anteriormente por los nazis y que esperaban ansiosamente una liberación, fue en muchos casos peor que situación previa. Las violaciones también se repitieron en países como Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia y Yugoslavia.

Esto es sin duda uno de los dramas más trágicos y ocultos del Siglo XX, pero ahora medio siglo después el libro de un historiador militar británico logro que muchas mujeres alemanas hablaran de los horrores vividos a manos de soldados soviéticos, que perpetraron violaciones en Alemania desde 1945. La odisea de estas mujeres salió a la luz gracias a Anthony Beevor y su libro Berlín: The Downfall, 1954, (Berlín: La caída, 1945). En la actualidad el delito de violación en Alemania es severamente penalizado por su legislación, pues existen grandes estadísticas alarmantes sobre el mismo en menores de edad seguido por el de mujeres, pues son muy vulnerables ante este delito.

1.6 Delito de violación en España

En la historia de España, tenemos que es uno de los países que más le ha costado legislar en cuanto al delito de violación, toda vez que se le consideraba como una agresión sexual, mediante el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de objetos por alguna de las primeras vía es decir su legislación era algo distinto si la introducción del miembro viril era normal o anormal.

En la legislación española lo importante era que existiera una penetración aunando a que era el único elemento que distinguía a la violación de los abusos sexuales, y las penas que eran impuestas eran similares⁷.

Ante la situación en España no se hace una distinción bien definida entre la violación y entre el abuso sexual, por lo similar pues también establecía que en el abuso sexual podía haber acceso carnal. Le daba más preponderancia a las cavidades en las que se podía introducir el miembro viril; asimismo, adopto en su legislación la tentativa; pero argumentando que esta existía cuando había una desproporción entre los órganos genitales del varón y de la mujer como sujeto pasivo y al estar ante esta situación no podía producirse la penetración.⁸

Con el paso del tiempo en España se presenta un proyecto legislativo para la reforma de Artículos que tipificaban el delito de violación, en donde se especifica que para que este se dé es necesario que la penetración fuera por la vía vaginal y no así por el ano o la boca pues es una relación anormal.

Además de que ciertamente la boca y el ano pueden ser nuevas formas para provocar nuevos placeres y sensaciones, pero estos no son aptos para que exista un coito, y por ello no se puede configurar el delito de violación.

⁷ Código penal de España, artículo 179

⁸ *Ibíd.*, artículo 142

Asimismo ya no se encasilla a la violación como un abuso sexual. El tribunal supremo español, ha establecido los delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexual en relación con la edad de la víctima, también se indica que no es necesario que la mujer despliegue una resistencia ante la agresión sexual, así en cuanto a la resistencia del sujeto pasivo.

Ya se ha abandonado la antigua doctrina que exigía que esta fuera trascendente, casi heroica, para estimarse más adelante que la resistencia debía ser seria, más tarde definida como razonable. En efecto, lo que no debía ser ignorado es que cada persona que sufre una violación, reacciona de distinta manera y con distinta intensidad ante una agresión sexual de este tipo.

En la antigüedad se exigía, que la mujer que fuera objeto de una violación tenía que demostrar plenamente que había mostrado gran resistencia para que la violación no se cometiera, a tal grado que debería preferir la muerte antes de ser violada. Sin embargo, con el paso del tiempo la legislación Española considera que si la negativa a la relación sexual fue manifestada claramente, sin importar el modo, debe estimarse como suficiente, para configurarse el delito de violación, pues todo se basa en el consentimiento de la víctima independientemente que verse algún tipo de fuerza.

La legislación respecto al delito de violación en España lo que califica es la agresión sexual del Artículo 179 del Código penal español.

En el Código penal español actual no es la mayor o menor resistencia, sino la falta de consentimiento para el contacto sexual mediante la penetración anal, bucal o vaginal, que se obtiene mediante la violencia o el medio.

El tipo básico de las agresiones sexuales, artículo 178 del Código en cita refiere que. “vincula la presencia de la violencia o intimidación al atentado contra la libertad sexual de la víctima, sin establecer otras circunstancias personales para entender consumado el tipo”.

En este sentido el elemento normativo expresado en la alternativa violencia o intimidación, tratándose además de un tipo comprendido dentro de los delitos contra la libertad sexual, que afecta al libre consentimiento del sujeto pasivo, constituye el fundamento del delito, es decir, el castigo se produce por cuanto se coarta, limita o anula la libre decisión de una persona en relación con su actividad sexual. Para delimitar el condicionamiento debe acudir al conjunto de circunstancias del caso concreto que descubra la voluntad opuesta al acto sexual, ponderando el grado de resistencia exigible y los medios coactivos para vencerlo.

Esto sin dejar de lado que el delito de violación independientemente de la forma que se dé, es una de las penas más severas, por el gran número de violaciones que se registran en este país, su crecimiento ha sido gradual en los últimos años que ha alarmado a las autoridades locales.

1.7 Delito de violación en Dinamarca

En virtud del Derecho y de las normas internacionales, la violación y la violencia sexual, no deben considerarse como delitos contra la moral o el honor sino contra la integridad y autonomía sexuales de la persona, sin embargo, el Código Penal Danés contiene disposiciones sobre la violación en el capítulo relativo a los delitos de inmoralidad, lo cual implica que el objeto de la ley es proteger la moral y el honor, como en la antigüedad, donde es más importante la honorabilidad que la integridad de la víctima del delito de violación. Así también la legislación Danesa no garantiza igual protección a las mujeres casadas frente a los delitos sexuales.

El sexo sin consentimiento de una persona en estado de indefensión no está definido como violación en el Código Penal Danés, sino como abuso sexual y no es punible dentro del matrimonio, no se prevén penas por obtener sexo sin consentimiento aprovechándose de la dependencia o de enfermedad mental de la víctima, si ésta y el agresor están casados. En la legislación de Dinamarca también se estipula que “si el agresor contrae o continúa con el matrimonio o la relación de pareja de hecho con la víctima después de la violación, hay motivos para reducir o condonar el castigo.

La violencia y la violencia sexual son vulneraciones graves del derecho de las mujeres a su autodeterminación e integridad sexuales”. El matrimonio con el agresor no cambia esta realidad porque se considera que el tener relaciones sexuales es un derecho que debe exigir el hombre.

Los ministros de justicia de Dinamarca han argumentado que el sexo sin consentimiento con una víctima en estado de indefensión, no debe incluirse en las disposiciones del Código Penal Danés sobre la violación. En una declaración escrita los ministros expresaron lo siguiente, “no es natural llamarlo violación si el actor no ha ejercido coacción física, no ha amenazado a la víctima ni la ha puesto en una situación en la que le sea imposible oponer resistencia” los ministros de justicia también han aducido que el Artículo 227 (reduce o condona la pena si el agresor contrae o continúa el matrimonio con la víctima).

El ministerio de justicia de Dinamarca considera que “la disposición contiene valores que siguen siendo pertinentes, como el interés por no perturbar el matrimonio y el reconocimiento de que en tal situación, la sociedad debe respetar la capacidad y la voluntad de la víctima de reconciliarse y perdonar.” Sin embargo, en noviembre del año 2009, el Ministerio de Justicia de Dinamarca pidió al comité permanente encargado de revisar el contenido del Código Penal Danés, que examinaran las disposiciones relativas al delito de violación y el abuso sexual, incluido la exención de las penas dentro del matrimonio y el nivel de sanciones en las diferentes categorías de violación (violación por extraños, por conocidos o por pareja).

La cultura de este país, el delito de violación no tiene gran diferencia con el de la antigüedad, toda vez que se tiene una idiosincrasia machista, pues es más preocupante proteger y salvaguardar los derechos del hombre.

1.8. Delito de violación en Guatemala

Nuestro derecho depende en gran medida del “Derecho Romano” anteriormente estudiado y el “Derecho Canónico” considero como una violación, la desfloración de una mujer contra o sin su voluntad. En los Códigos penales contemporáneos, la infracción a la que nos referimos se sigue castigándose con el máximo rigor, llegándose, en nuestra legislación a sancionar uno de los casos de violación (Art. 175.), con la pena de muerte. El Código Penal de 1936 vigente hasta 1973, incluía este dentro del apartado de los delitos de Honestidad, el cual señalaba que se cometía violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes: 1. Cuando se usare fuerza o intimidación, 2º. Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa, 3º. Cuando fuere menor de doce años cumplidos.

1.8.1 Época pre colonial

En Guatemala como en muchos países del mundo los muchos de los investigadores tanto de índole social como jurídico le han restado importancia a este problema que tanto daño causa a la sociedad, razón por la cual en nuestro medio no contamos con un tratado de sexología serio, profundo, que analice el comportamiento sexual del guatemalteco y que nos brinde datos históricos para analizar el comportamiento de nuestros antepasados. Arduo trabajo es tratar de encontrar en la historia usos y costumbres sexuales de los que de manera específica y clara casi nunca llegan a hablar los autores. En especial en Guatemala donde el tema de la sexualidad ha sido a través de los tiempos un tabú. Fácil es imaginar que si miramos hacia atrás, la moral sexual de los pueblos era mucho más rígida.

En la época precolombina, los Mayas consideraban el acto sexual como algo sagrado en el cual guardaban respeto, admiración a la mujer y a un profundo sentimiento de amor al acto sexual así también castigaban severamente quien en forma violenta obligara a una mujer a realizar el acto sexual con quien no fuera de su agrado en especial si la mujer no se encontraba en edad y por ende no estaba preparada para tal acto, tomando en cuenta que las preparaban desde los doce años de edad, para convertirse en buena esposa cuando contrajese matrimonio. Llevaban a cabo una ceremonia llamada “Caputzihil” para señalar y celebrar la entrada a la vida sexual de los jóvenes.

Es el advenimiento de la pubertad llamada con razón nueva vida; es el nacimiento a otra existencia de amor y de las ilusiones, de fuerza y de placeres; la virilidad en el hombre, el encanto, la gracia y la pasión en la mujer. Por eso a los niños les dan a fumar las hojas de tabaco, como señal de que ya son hombres y por eso también cae la concha en las niñas (menstruación) y les dan a oler las flores, símbolo de juventud que empiezan a aspirar con todas las ambiciones de su alma y con todos los anhelos de su corazón.

La moralidad de estos pueblos, era bastante severa en lo relativo a la sexualidad debido a que la consideraban como un don otorgado por los Dioses, y a ello se debe la estricta vigilancia para su práctica moderada y no abusiva. “Entre los aztecas, pueblo de gran rigor sexual, veneraban a la Diosa llamada Tlazolteotl, o sea, Diosa de la carnalidad. Ante esta Diosa provocadora e incitadora de la lujuria, celebraban una confesión.

El procedimiento era el siguiente: el sacerdote en medio de una ceremonia determinada, escuchaba los pecados y otorgaba el perdón, a condición de que se cumpliera con la penitencia dada, que iba, según la gravedad del caso, desde el ayuno, hasta traspasarse la lengua, las orejas o el pene con una espina de maguey y luego pasarse una a una, por el agujero, hasta cuatrocientas varas de mimbre⁹

1.8.2 Época colonial

Dos culturas diametralmente opuestas, dos tiempos que se enfrentan y la derrota trae consigo la desorientación, el pánico, las humillaciones, las violaciones sexuales a las mujeres de los indios y a sus hijas, el sufrimiento de un pueblo conquistado, producto de las constantes derrotas sufridas. La muerte, el abuso, la injusticia, la violación de las indias, fue padecida por los indios en su más alto grado.

Los misioneros que fueron los que estuvieron a cargo de la educación del nuevo pueblo, estaban demasiados abstraídos en su tarea de cristianizar a los indios y de evitar males mayores, para dar importancia a los abusos cometidos con las indias, que constituían entonces el menor de los males.

Durante la santa inquisición debió haber aplicado terribles castigos a los pecadores sexuales, pero como todos sus demás procesos, permanecieron en el más absoluto secreto.

⁹ Gutiérrez Pérez, Edgar Octavio (2007). **Las enfermedades venéreas como agravantes del delito de violación en niñas menores de diez años**, Tesis de Licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.

1.8.3 Guatemala contemporánea

Las costumbres, la religión y las leyes, traídas por los españoles que operaron en Guatemala en la época de la conquista y en gran parte en la época de la independencia, por falta de una normativa penal guatemalteca que por la inestabilidad, social, económica y política fue imposible regular materialmente una legislación apropiada a la nueva época que se vivía y se regía por normativa española que era fuertemente influenciado por la religión.

La independencia trajo consigo grandes cambios en el tratamiento de éste problema, la legislación es aplicada en forma general y bajo el principio de igualdad y fraternidad para todo el pueblo guatemalteco. Todos los Códigos penales guatemaltecos que han existido a través del tiempo tratan el tema de la violación de la misma forma modificando entre uno y otro únicamente las penas.

El Código Penal de 1888, contenido en el Decreto número 419, establece en el Artículo 324, la violación de una mujer será castigada con la pena de ocho años de prisión correccional. Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes: Cuando se usare fuerza o intimidación; Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa; Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no ocurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos incisos anteriores. En este Código Penal y el de 1963, Decreto número 2164, Artículo 330, establece la misma estructura para situar el delito y la misma pena, en relación con el Código actual de 1973, Decreto 17-73, en el Artículo 173.



1.8.4 Guatemala moderna

Actualmente en nuestro Código penal se establece el delito de violación en el Artículo 173, imponiendo penas diferentes de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Según la publicación del diario “Prensa Libre” hecha en el mes de Marzo del año 2013 las estadísticas del Ministerio Público, hasta el mes de Marzo en la ciudad capital había recibido 317 denuncias por causas de violación y 135 por agresión sexual.

Desde el año 2010 en Guatemala se empezaron a implementar algunos juzgados y tribunales especializados en materia de femicidio ya que las mujeres son las que representan una mayoría como sujeto pasivo de este delito, actualmente hay seis de estos juzgados, en cuanto a la Policía Nacional Civil se ha reforzado la Unidad Contra los Delitos Sexuales.

CAPÍTULO II

2. Análisis jurídico el Artículo 173 del Código Penal de Guatemala Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

En este capítulo analizaremos el delito de violación en términos generales tipificado dentro del Código penal y sus penas.

El tratadista Manuel Ossorio al referirse a la violación indica "... Acceso carnal con mujer privado de sentido, empleando fuerza o grave intimidación o si el menor de 14 años, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica..."¹⁰

El Código penal sufrió un cambio importante a partir del año 2010 con la vigencia de la "Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas" que vino a reformar y a afectar directamente el Código penal en su esencia a los delitos contra la indemnidad sexual. La Ley existe a partir del 18 de febrero de 2009. Fue aprobada en el Congreso de la República como Decreto Número 9-2009. Su objeto prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la víctima de los delitos contra la indemnidad sexual y libertad sexual de las personas.

¹⁰Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pag.238.

Se deben hacer protocolos para la prevención, atención y repatriación de las víctimas.

Estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y la SBS.

Se crean nuevos delitos y tipificaciones y se modifican otros en el Código Penal:

- a) Violación
- b) Agresión sexual
- c) Exhibicionismo sexual
- d) Ingreso a espectáculos y distribución de materiales pornográficos a personas menores de edad
- e) Violación a la intimidad sexual
- f) Promoción, facilitación o favorecimiento de la prostitución

Concretamente el Artículo 173 del Código penal señala que hay tipos de violencia ya sea psicológica o física, y tenga acceso “carnal” ya sea por vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años.

Además también enmarca que se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva aun cuando no medie violencia física o psicológica.

Se analiza el artículo al criterio personal que desde el 2010 cuando se modificó el tipo penal trataron de evolucionar y abarcar más el tipo penal de Violación, porque señala la introducción de cualquier objeto ya sea del cuerpo o cualquier objeto que pueda ser objeto morbo en una persona, y además señala que la simple obligación, inducción o coacción para introducirse objeto sin intervención directa del sujeto activo es punible, y tipificado como violación.

2.1 Elementos del tipo penal del delito de violación

Sobre la concepción de los elementos del tipo penal, es la que se deriva inmediatamente, donde una conducta humana sólo puede castigarse cuando está prevista por un precepto que describa diáfamanamente la acción prohibida o exigida mediante la conminación de una pena. A esto se le denomina tipo o sea la descripción del delito que contiene una ley penal, el cual para objetivarse requiere de la tipicidad, es decir, el tipo como figura básica de nuestro sistema penal. Es la descripción legal que permite averiguar si en una conducta existe o no la tipicidad. Los elementos del tipo penal son:

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuridicidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.

2.1.1 Conducta

Es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo que tiene un fin o propósito. Sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea por acción u omisión, la conducta es básica en la existencia del delito y es de donde se desprenden los demás elementos. La conducta puede ser de acción u omisión.

El aspecto positivo o de acción de la conducta consistirá en un movimiento corporal, voluntario, que producirá un resultado, mientras que el aspecto negativo u omisión es la ausencia voluntaria del movimiento corporal, es un no hacer voluntario, teniendo el deber legal y moral de hacerlo y esto también produce un resultado.

Con la anterior definición nos apoyamos para establecer que la conducta es la exteriorización de la voluntad, la cual puede consistir en un hacer o no hacer, por lo que hace al hacer nos estamos refiriendo a la existencia de una conducta de acción y el no hacer es la parte negativa es decir la omisión o inactividad de hacer lo que un ordenamiento legal estipula, o bien que se omita impedir cierto hecho, cuando se tenía el deber de actuar.

Una vez que tenemos la noción de la conducta tanto en su aspecto positivo y negativo podemos establecer que por cuanto hace a la conducta del delito de violación es de acción, pues se requiere que el sujeto activo efectúe conductas exteriores encaminadas a la producción de un resultado, modificando con ello el mundo exterior.

Al violentar a una persona en su libertad sexual, seguridad sexual, integridad física, mental y en su formación psicosexual obligándola de manera física o moral a la realización de tener relaciones sexuales, a través de la penetración en forma normal o anormal, o bien con la introducción de cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, esto es cuando estamos ante la presencia de una violación equiparada, conducta que se realiza sin el consentimiento de la víctima.

2.1.2 Violencia física y moral

Hay un tratadista argentino llamado “Carlos Fontan Blesta” quien se refiere a que la violación física en el delito en estudios “debe ser suficiente y continua para poder vencer la resistencia natural de una mujer normal y no ha de buscarse en las mujeres, heroínas, la fuerza empleada por el violador debe implicar un sometimiento de la víctima, es decir un avallasamiento completo de esta por otra.”¹¹

La violencia, es el empleo de la fuerza física que se dirige sobre el cuerpo o la voluntad del sujeto pasivo obligándolo a mantener relaciones sexuales. La violencia o fuerza física (vis absoluta), para ser típica debe coactar, restringir o reducir el ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, a consentir contra su voluntad el acto sexual u otro análogo. La violencia debe ser directa o inmediata en el sentido de proximidad entre ésta y la realización del acto sexual. La violencia debe dirigirse directamente sobre la persona de la víctima a modo de fuerza física que obligue a practicar las relaciones sexuales. Es decir, tiene que existir resistencia consciente de la víctima.

¹¹ Fontan Balestra, Carlos, **Delitos Sexuales**, pag. 98.

La grave amenaza o Miedo invencible según nuestra legislación en su Artículo 25 de la normativa penal, (vis compulsiva), consiste en ejecutar el hecho impulsado por el miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias. Debe tratarse de una coacción externa y sumamente grave. Se requiere que la amenaza sea inminente, veraz y desprovista de indicios de broma o burla.

Las principales características de la grave amenaza son las siguientes:

- a) Determinada. Porque debe ser específica y tratarse de una amenaza bien definida;
- b) Considerable. El daño amenazado tendrá que ser mayor que el acto sexual u otro análogo de tal suerte que se recoge el mal menor;
- c) Seria. No debe causar burla, sino todo lo contrario, miedo terror o pánico;
- d) Posible. Que sea realizable en el tiempo y espacio por lo que no cabe los daños quiméricos;

Así mismo puede ser directa o indirecta; la primera cuando es dirigida a la misma víctima y la segunda si se utiliza a terceras personas íntimamente ligadas a la víctima., la violencia moral a contrario sensu de la violencia física no consiste en la presencia de una fuerza material como los golpes en la víctima para someterla a tener sexo, sino es todo lo contrario, aquí se le otorga una habilidad al activo pues tiene la fuerza de someter a la víctima a través de la coacción psicológica, por amenazas de causarle un mal real, inmediato, grave presente e inminente a la víctima o incluso a un tercero.

La amenaza debe ser inminente a tal grado que no le permita reaccionar a la víctima, o bien soportar sin resistencia una cópula que no desea.

Así se tienen que para la integración de la violación no es necesario que se dé la violencia física, que la víctima se encuentre golpeada, con rasgaduras, cortadas en su cuerpo pues en nuestra legislación también existe la coacción psicológica que se da a través de la violencia moral, la cual es muy frecuente pues se da por amenazas. Muchas veces la amenaza recae en producirle un mal a sus seres queridos o incluso a la misma víctima. Son amenazas en donde ésta tiene que acceder a la cópula, sin su consentimiento pues es un acto que no goza y lo soporta por la coacción psicológica que ejerce el activo del delito.

2.1.3 Distinción entre sujeto activo, pasivo y reincidente

Sujeto activo es el individuo ejecutante de la acción criminal, es decir, quien con violencia física o psicológica, tenga el acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquier de las vías señaladas u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma, En esta hipótesis tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, pero es más factible que lo sea una mujer al sustituir el miembro viril por cualquier objeto, pueden ser los dedos, un vibrador e incluso una botella; sin embargo, la violación no se da por la realización de una cópula fisiológica, sino más bien por la introducción de objetos diferentes al miembro viril.

En cuanto al sujeto pasivo es el titular del bien jurídicamente tutelado, quien sufre el ataque, con violencia física o moral. Puede ser tanto una mujer como un hombre, pues no se requiere que tenga una cualidad o condición especial, cualquier persona sea cual fuera el sexo, masculino o femenino, menor de edad o adulto, sin importar sus tendencias sexuales, puede ser heterosexual, homosexuales o lésbicas. La violación la puede realizar cualquier persona, así como también cualquier persona puede ser el pasivo, el que sufre el delito; pero en cuanto a los menores de edad o enfermos, estos tiene una atención especial, por contar con una calidad específica de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 173 del Código Penal de Guatemala, pues estas circunstancias modifican el delito, ya que se toman como agravantes para el activo

Al referirnos a los sujetos reincidentes y habituales hay que hacer la diferencia entre lo que es la reincidencia de acuerdo al tratadista Sergio José Corres García “el vocablo reincidencia proviene del término de reincidir, volver a hacer en una falta o en un delito.” En nuestra legislación penal el Artículo 27 del Código penal Decreto 17-73 del Congreso de la Republica nos señala en el numeral 23 que es reincidente la persona que comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior, cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

La reincidencia se da cuando un sujeto que haya cometido un delito por primigenia vez y al habersele dictado una sentencia ejecutoriada, vuelva a cometer un delito independientemente que sea doloso o culposo, tampoco es de mucho interés que sea de la misma índole o diferente tipo, es decir volvió a delinquir.

Al delincuente habitual es alguien que reitera la conducta por lo que se le considera un delincuente de alta peligrosidad, pues ya había recibido una sanción la cual no le basto ni suficiente para escarmentar, lo cual se comprueba por que volvió a cometer un nuevo delito.

En cuanto al sujeto habitual o la habitualidad el articulo antes citado hace alusión en su numeral 24 que se declara "delincuente habitual" a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas y señala que será sancionado con el doble de la pena.

2.1.4 Resultado

El resultado es un efecto o consecuencia del comportamiento de la conducta, que obvio ésta es una posición de causa e implica por lo tanto un factor causal, es decir es la consecuencia obtenida después de haberse realizado y consumado el delito. Se habla de resultado típico y es la finalidad de cada delito, si bien el resultado es trascendente en el delito doloso por cuanto no sólo se vincula causalmente con la conducta positiva o negativa del agente.

En el delito de violación es el resultado material porque en la realización de la conducta de acción del sujeto activo, se produce un resultado material, el cual es la cópula obtenida mediante violencia física o moral, o en el caso de la violencia equiparada, es un resultado material en cuanto a la consumación del hecho punible de la penetración sexual violenta no fálica, la cual se da con la introducción violenta de un objeto o instrumento diferente al miembro viril ya sea de forma normal o anormal.

2.1.5 Nexo causal

En sentido amplio, relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua nom* (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido; Todas las condiciones tienen idéntica relevancia causal), teorías de la causalidad eficiente y de la causalidad adecuada (intentos teóricos de limitar la excesiva amplitud de la anterior teoría).

En la actualidad estas teorías de la causalidad vienen siendo corregidas en sus resultados por otras que, no entendiendo la relación acción-resultado como simple relación natural causa-efecto, y partiendo de criterios normativos basados en la naturaleza de lo ilícito penal, deducen sus principios de la naturaleza de la norma y de su fin de protección (teoría de la imputación objetiva)

El delito es en primer término una conducta, esa actividad meramente del humano o mejor dicho, un acto humano, que comprende de una parte, la acción ejecutada y la acción esperada y de otra el resultado sobrevenido. Para que este pueda ser incriminado precisa existir un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido.

Existe esa relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto. (conditio sine qua nom). Esta es la prueba hipotética negativamente formulada, mas que una definición de la causalidad: *sublata causa tollitur effectus*.

La controversia científica sobre la relación causal es una conquista de tiempos más recientes. En efecto, hay un gran contraste entre el planteamiento del problema en el antiguo derecho y el esclarecimiento del asunto según las nuevas concepciones. En los comienzos de la que llaman los historiadores Edad Moderna, solo se suscitó la cuestión del nexo causal en algunos hechos especiales y concretos (homicidio, lesiones, participación de varias personas en un delito), y, en cambio, la moderna dogmática la investiga en todos.

En gran número de Artículos de los Códigos penales se dice causar, u otras expresiones sinónimas. Así por ejemplo, se habla de causa o causado; o de que pueda causar un perjuicio; de resultar, o de que pueda resultar un perjuicio; de que por consecuencia de una conducta se produzcan daños o males, lesiones, muertes, etc.; de por efecto, o de efectuarse; de producir; de ocasionar; de hacer surgir; de acarrear; de provocar; de sobrevenir, etc. El tratadista Mariano Jiménez Huerta refiere que el nexo causal "intuye, la razón directa y la experiencia enseña que una relación de causalidad material entre el comportamiento y el resultado sólo es posible cuando el ordenamiento jurídico penal otorga relevancia a un efecto natural de la conducta humana.

En los delitos que se integran por un comportamiento y un resultado, está siempre en dependencia natural, temporal y lógica del comportamiento que le origina en su consecuencia o efecto material, un producto en consecuencia causal en determinados factores físicos un nexo causal entre comportamiento y el resultado precisase para la integración de la figura típica que exige un resultado fáctico.”¹²

En el delito de violación el nexo causal debe demostrar que se empleó la fuerza física o bien la moral, ya sea que el sujeto activo realizara fuerza material directa sobre la víctima a través de golpes o maltratos en el cuerpo de ésta, o bien si se utilizó la violencia moral con amenazas de la realización de un mal real inminente y presente en su persona o a un tercero, conjuntamente se debe demostrar que se realizó la cópula, la relación sexual a través de la introducción del miembro viril o bien la penetración de algún objeto o instrumento diferente al pene, lo cual se haya realizado a través de violencia y por ende sin el consentimiento del titular del bien jurídico protegido, lo cual se tiene que acreditar con los medios de prueba idóneos.

2.1.6 Bien jurídico

Se entiende por bien jurídico como aquellos valores fundamentales del ser humano y su entorno social que son protegidos por el orden jurídico en tiempo y lugar determinados., tales como la vida, la libertad, la seguridad individual y colectiva.¹³

¹² Donna, Edgar Alberto, **Derecho Penal Tomo I**. Pags. 179-180.

Anonimo, **Bien Jurídico Tutelado**. <http://www.buenastareas.com/ensayos/Bien-Juridico-Tutelado/3322800.html> (30 de mayo del 2013)

Así pues se tiene que en el delito de violación el bien jurídico que protegen los legisladores es la libertad sexual, y la indemnidad sexual de las personas contra aquel sujeto que a través de la utilización de la violencia física o moral, coacciona la voluntad de la víctima a tener relaciones que ésta no desea por lo que no interviene su consentimiento para tener cópula, o bien cuando el activo obtiene con su conducta una penetración sexual violenta no fálica; es decir, el delincuente no respeta el derecho que se tiene para decidir con quien sí quiere estar y a quien se rechaza, coarta su libertad personal a la libre determinación de su conducta erótica.

2.1.7 Objeto material

Con referencia al delito, “se denomina objeto material del mismo a la persona o a la cosa sobre la cual recae la conducta ilícita, el atentado que se describe en el tipo penal, se entiende claramente el concepto y se parte de la premisa de que toda conducta humana constitutiva de un delito, tiene una finalidad concreta la cual es lesiva a algún bien tutelado concreto.

Toda conducta recae necesariamente y obligatoriamente sobre una persona o una cosa, concretando el concepto del objeto al ámbito exclusivamente material. Objeto material del delito o de la acción, es la persona o cosa sobre la que recae la acción del delito. Puede ser definitivamente un objeto material, las personas, los animales y las cosas inanimadas.”¹⁴

¹⁴ Donna, Edgar Alberto. **Op.Cit.** pág. 713



2.1.8 Elementos subjetivos

Los elementos subjetivos del tipo penal son aquellos que se encuentran en el interior del sujeto activo, siendo estos el dolo y la culpa. Así pues se establece que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto delictivo. En cuanto hace al delito de violación es doloso, debido a que para su ejecución se requiere de la plena voluntad del sujeto activo, de cometer la conducta y aceptar el resultado del hecho delictivo, pues su forma de proceder es coaccionar al sujeto pasivo sometiéndolo, utilizando la fuerza física, exteriorizando una fuerza material sobre el cuerpo de la víctima la cual la deja sin defensa o bien a través de la fuerza moral, con amenazas, existiendo una coacción psicológica, provocando con ello lograr el propósito del delincuente que es copular con la víctima de manera normal o anormal sin su consentimiento.

Es por ello que el delito de violación se considera doloso pues existe una maquinación maquiavélica por parte del delincuente pues planea todo para llegar a su fin que es la de obtener una penetración sexual violenta, y al exteriorizar su conducta sabe y conoce el resultado de su actuar delictivo, por lo cual no podemos decir que exista una violación sin intención, es decir culposa, que haya sido una violación por accidente, por haber omitido un hacer o no hacer, esta hipótesis no cabe en este delito.

2.2 Imputabilidad e inimputabilidad

Imputabilidad es la capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión.

Significa atribuir a alguien las consecuencias de su obrar, para lo cual el acto debe ser realizado con discernimiento, intención y libertad. Es un concepto jurídico de base psicológica del que dependen los conceptos de responsabilidad y culpabilidad. Quien carece de estas capacidades, bien por no tener la madurez suficiente (menores de edad), bien por sufrir graves alteraciones psíquicas (enajenados mentales), no puede ser declarado culpable ni puede ser responsable penalmente de sus actos. En todo caso, la mayoría de edad es la edad biológica a partir de la cual la ley presume que la persona tiene capacidad plena para adoptar decisiones y asumir responsabilidades por sí misma, es decir sin la ayuda de padres o tutores. En otras palabras, la mayoría de edad es la presunción del discernimiento.

La imputabilidad es del latín imputare, capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente de acuerdo a dicho conocimiento, sólo el hombre, se ha dicho repetidamente puede ser sujeto activo de un delito y para que la ley pueda poner una pena determinada, como consecuencia de su conducta (acción u omisión) típica y antijurídica, es menester constatar su imputabilidad, condición previa del reproche consecuencia de su culpabilidad.

El Código civil dispone que son mayores de edad los que han cumplido 18 años, en tanto que la Constitución solo establece que son ciudadanos los guatemaltecos mayores de 18 años. A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño señala que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Entonces de manera concreta en Guatemala las personas que son o pueden ser responsables penalmente son los mayores de edad y quienes el Código penal en su Artículo 23 no establecen como inimputables. Entonces se entendería la imputabilidad como la capacidad de querer y entender la conducta delictiva que se despliega por parte del sujeto activo, en el campo del Derecho penal guatemalteco, la imputabilidad se va a producir o a regir de acuerdo al título V del Código penal quien en su Artículo 35 establece que son responsables del delito a los autores y los cómplices pero al hablar de faltas solamente involucra a los autores, ahora bien hay que separar concretamente cada uno de esos conceptos. En el Artículo 36 señala que son autores:

- a) Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito
- b) Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
- c) Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
- d) Quienes habiendo concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

Y según el Artículo 37 cómplices se les considera a:

- a) Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito
- b) Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito
- c) Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y
- d) Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia del estos en el delito.

Por consiguiente una persona imputable dentro del delito de violación es aquella que tiene la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de sus actos voluntarios, que es la realización de la cópula de forma violenta, o realizando una penetración sexual violenta no fálica, obteniéndola sin el consentimiento de la víctima, pues logra coaccionar la voluntad del pasivo, a través de la utilización de la fuerza física o moral, en razón de la cual la ley lo hace pasible de una sanción resarcitoria, siendo el caso específico del delito de violación

Se entiende todo lo contrario a la inimputabilidad. Ya que es inimputable quien actúa sin voluntad y conciencia, es decir no tiene la capacidad de entender y querer al momento de cometer el acto punible.

Entonces concretamente la inimputabilidad se entiende que es cuando una persona, (sujeto activo) no tiene la capacidad de entender la conducta delictiva que está realizando y al no entenderla también se presume que tampoco quiere producir el resultado, que obtendrá con su actuar delictivo. Por lo tanto ante esta hipótesis no estamos ante la presencia de la imputabilidad el cual es uno de los elementos necesario en el delito de violación.

Según nuestra legislación en el Artículo 23 nos establece quienes no son imputables, la numera en primer lugar al menor de edad, quien la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia lo establece igualmente en su Artículo 7 de sus disposiciones finales, así como la convención de los Derecho del niño.

En segundo lugar establece que es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente como por ejemplo el drogadicto o el alcohólico.

2.3 Tipo Penal, tipicidad y atipicidad

El tipo penal es la descripción abstracta que hace el legislador, en la ley penal, de los elementos materiales necesarios que caracterizan cada delito. Esto es, no toda acción antijurídica es punible, para que lo sea es preciso que el Legislador lo haya descrito previamente en un tipo penal o Ley penal. Normalmente los tipos penales comprenden prohibiciones o mandatos, vedan determinadas conductas o bien ordenan realizar ciertas acciones.

Por lo tanto, se tiene que el tipo penal no es otra cosa que una descripción de una conducta descrita por el legislador, en cuanto el delito de violación, el tipo penal se encuentra preceptuado en el Artículo 173 del Código penal de Guatemala Decreto 17-73 en el cual enmarca lo siguiente:

“Artículo 173. Violación. Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirselos

a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre que se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”

En cuanto a la tipicidad podemos decir que “Es el injusto descrito concretamente en los diversos Artículos a cuya realización va ligada la sanción penal. Hay adecuación del tipo en orden al resultado. Es toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un Código.

Es decir la tipicidad es la adecuación de la conducta, del sujeto activo, a lo establecido en nuestra legislación en donde se indica cuales actos son hechos constitutivos de delitos y por ende son conductas que la Ley prohíbe que se realicen, para ellos existe una sanción, por lo que hace al delito de violación, la tipicidad se presenta cuando el sujeto activo por medio de la violencia física o moral.

Y hablando concretamente de la atipicidad es el aspecto negativo de uno de los elementos del delito, concretamente de la tipicidad, consistente en la no adecuación de la conducta de la realidad a lo previsto por el tipo penal”. La atipicidad es la falta de la integración de los elementos del tipo, es decir el acto realizado no se conforma y no se adecua al tipo.

2.4 Antijuricidad y causas de justificación

Antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho tipo contrario a la norma del derecho en general y no solo a la ley pena, es lo contrario a derecho; por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causa de justificación. Por lo tanto tenemos que la Antijuricidad precisamente radica en que la conducta delictiva del activo, (el violador) debe ser contraria a lo establecido en la norma jurídica

Concretamente hablando de causas de justificación, estas son un elemento negativo del delito y en sentido general se entiende como la forma en que el sujeto realiza una conducta que efectivamente pueda lesionar un bien jurídico, sin embargo por la forma, calidad de la conducta, se encuentra dentro de las hipótesis de una causa de justificación lo que tiene como resultado que no se configure el delito, pues está justificado por la ley, las causas de justificación son:

A. Legítima Defensa, se trata de repelar, repulsar una agresión la cual debe ser real, actual o inminente y sin derecho, por esto debe existir una defensa para proteger el bien jurídico, propio o ajeno, debe existir la necesidad de la defensa empleada, para evitar una lesión antijurídica posiblemente causada por una persona que ataca, siempre y cuando no haya mediado provocación dolosa por parte del agredido, y que el contraataque de éste no traspase la medida necesaria para la protección del bien amenazado, así como lo establece en el ordenamiento Jurídico Guatemalteco de la siguiente manera:

“ARTICULO 24. Son causas de justificación:

Legítima defensa

Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquél que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores. El requisito previsto en el literal “c)” no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.”

B. Estado de necesidad justificante. Se da por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico el cual puede ser propio o ajeno, siempre y cuando esté en peligro real, actual no ocasionado dolosamente, sino por la naturaleza y excepcionalmente de orden humano, siendo el caso que para proteger dicho bien se tiene que lesionar otro de igual o menor jerarquía o valor que el salvaguardado. Este hecho es justificado cuando el peligro no sea inevitable por otros medios, se justifica la acción y la ley lo legitima por lo que no se concurren todos los elementos que constituyen el delito pero conserva lo lícito de la conducta, en el Código penal de Guatemala en su artículo 24 señala expresamente esta institución penal.

“Artículo 24...

2o. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se causa para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.”

C. El ejercicio de un derecho. Este se da cuando la acción o la misión se realiza en cumplimiento a un deber de derecho, establecido por la ley o cuando se ejercite una facultad de ésta, siempre y cuando el hecho no traspase la facultad de defender el derecho negado y que no haya exceso en la ejecución de la ley.”

“Artículo 24...

3o. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.”

2.5 Culpabilidad e inculpabilidad

Del latín culpabilis comúnmente la doctrina penal acepta que el delito es una acción típica, antijurídica y culpable.

Entonces la antijuridicidad refiere sólo los requisitos por los cuales se tiene a una acción contraviniendo el orden jurídico, pero sin contemplar las características personales del autor o partícipe, que en ello deriva la antijuridicidad.”

Es decir que el sujeto activo puede haber cometido el delito movido por la voluntad consciente de ejecutar la acción que está tipificada, o causarla por imprudencia o negligencia, de esto depende el reproche que se le haga y la pena que se le imponga. Estamos ante la culpabilidad.

En ese tenor de ideas se puede establecer que la culpabilidad es la aceptación de la causa supra legal de la culpabilidad y la inexigibilidad de otra conducta, además de ser una causa de reproche de modo que se observa el desvalor que se le da a las normas y en consecuencia es una manera de aplicar una pena determinada según su gravedad y carácter, en forma general es el reproche que se le hace al delincuente por su conducta delictiva, al cometer el delito de violación. Por su parte la inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable¹⁵.

2.6 Punibilidad y excusas absolutorias

Del latín punire susceptibilidad de pena o castigo, la punibilidad es un elemento esencial del delito.

¹⁵ Anónimo, **La Inculpabilidad**. de <http://www.buenastareas.com/ensayos/La-Inculpabilidad/403060.html>. 2 de junio del 2013

El elemento punible esto es, para que una acción se constituya en un delito, además de ser antijurídico, tipicidad y de culpabilidad debe concurrir el de punibilidad.

Con lo anterior tenemos que la punibilidad es un elemento positivo del delito, es cuando toda conducta delictiva, conlleva una sanción por parte del Derecho Penal, las normas penales traen aparejado cuando se reprocha una conducta ilícita una pena, para el delincuente pues se le tiene que reprehender por cometer un ilícito en contra de la Ley y la sociedad, en el caso específico del delito de violación lo encontramos en el Artículo 173 del Código penal de Guatemala, el cual indica la siguiente sanción: “ (...) de ocho a doce años de prisión y en las circunstancias que agravan esta pena están según el Artículo 174 del Código penal:

- 1º. Cuando la conducta se cometa por la acción conjunta de dos o más personas.
- 2º. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por ser adulto mayor, padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad.
- 3º. Cuando el autor actuare con uso de armas o de sustancias alcohólicas, narcóticas o estupefacientes o de otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida o alteren su capacidad volitiva.
- 4º. Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito.

5º. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de Ley.

6º Cuando a consecuencia de la conducta, el autor produjere contagio de cualquier enfermedad de transmisión sexual a la víctima.

7º. Cuando el autor fuere un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones."

En cuanto a las excusas absolutorias son causas que de manera normal que por ciertas circunstancias que están vinculadas a la persona del autor solo le lesionan a él, no siendo así a terceras personas que pudieran participar en el delito.

En nuestro Código Penal vigente están contempladas las excusas absolutorias las que se encuentran inmersas en algunos Artículos, como por ejemplo: el aborto terapéutico, el cual no es impune, (sin pena) asimismo la tentativa de aborto y el aborto culposo; también se conoce como excusa absolutoria las lesiones e incluso la muerte provocada por las mismas que provengan del ejercicio de algún deporte y sin violar las normas de dicha actividad deportiva.

Otra excusa absolutoria que podemos citar en este trabajo de investigación resulta de ciertas características como el parentesco, tal es el caso del Artículo 280 de nuestro Código Penal, que menciona que el hurto, robo, estafa, apropiación indebida y daños no merecen pena, cuando son cometidos entre parientes por lo que la normativa penal no les enfoca una responsabilidad penal.



Una vez que hemos analizado los elementos del delito y se han encuadrado específicamente al de violación, teniendo como resultado que se trata de un delito antijurídico culpable y por supuesto punible, pues se encuentra sancionado con la pena privativa de la libertad en torno a este tenor, analizaremos lo relativo a las sanciones en forma general, la facultad punitiva del Estado, mediante la imposición de penas y medidas de seguridad como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita prevista en las leyes penales como delito.

2.7 Penas y medidas de seguridad

El Estado en su figura de ente público, es el titular del derecho punitivo, el cual tiene como finalidad principal, el procurar el orden común de una sociedad, garantizando así la Seguridad Pública, actuando como ente coercitivo, respecto a la comisión de actividades ilícitas, a los que corresponde una sanción de acuerdo con las leyes de nuestro país, por lo que al tener esta tarea busca la forma más adecuada para proteger las situaciones públicas respecto de las lesiones de los bienes jurídicos, apoyándose en el derecho penal, sancionando las lesiones, de dichos bienes jurídicos protegidos por las leyes a través de las penas y medidas de seguridad.

2.7.1 Penas

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos o las conductas típicas, antijurídicas y culpables se denomina habitualmente Derecho penal.

La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito. El término pena deriva del término en latín poena y posee una connotación de dolor causado por un castigo.

Así pues tenemos que la pena, es la sanción jurídica, que recae sobre aquella persona que cometió un ilícito, lesionando el bien jurídico protegido por la ley, siendo en este caso la libertad sexual

La finalidad de la pena, es proteger a la sociedad de las personas que delinquen, porque al sancionar las conductas a través de penas ejemplares, se tendrá como resultado un temor socialmente aceptable que coincidiría con la no violación de las leyes.

Para Cuello Calón la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento* motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplar patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley. Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente.



Para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, justa, pues la injusticia acarraría males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho Penal posee elevados valores entre los cuales destaca la justicia, la seguridad y el bienestar social.¹⁶

2.7.2 Medidas de seguridad

Así pues, tenemos que las medidas de seguridad son aquellos medios legales que se le imponen al delincuente con el fin de evitar un nuevo delito, trata de impedir la realización de delitos en el futuro; es decir, es un medio de prevención sin que éste tenga las características de una pena, las medidas de seguridad no son aflictivas o retributivas su finalidad es la prevención de una conducta delictiva, basado en la conducta y peligrosidad del individuo.

“Consiste en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y curación) o su segregación de la misma (medidas de seguridad en sentido estricto)”. Eugenio Cuello Calón un tratadista que ha sido reconocido por sus extensos estudios y profundidad en temas del ámbito penal enfoca la pena en una medida de readaptación.

¹⁶ Cuello Calón, Eugenio, **Derecho Penal**. Pag.280



“Es una medida no penal que, después de haberse cometido un delito, se aplica con fines defensivos, no retributivos, es decir, no a título de castigo, sino para prevenir que el agente cometa delitos posteriores, exponiéndolo a peligro el orden jurídico”.

Giuseppe Maggiore.

Sus características principales es que son coactivas, además que su efecto es una privación o restricción de derechos y su finalidad es exclusivamente preventivo o tutelar, estas están destinadas a controlar al individuo, su estado peligroso a modificar sus disposiciones delictuosas y a cesar hasta obtener el cambio.



CAPÍTULO III

3. Los derechos humanos

3.1 Definición

Definiendo los derechos humanos como aquellas libertades, facultades, garantías, instituciones o reivindicaciones que una persona obtiene por el solo hecho de existir como tal, se le reconoce a toda persona natural, por el hecho de su condición humana, para garantizar una vida digna, no haciendo distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de alguna otra índole.

Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos también rigen la forma en que los individuos viven en sociedad, así como su relación con los gobiernos y las obligaciones que los gobiernos tienen para con ellos.

La ley moral y sustantiva en materia de derechos humanos obliga a los gobiernos a tomar una serie de medidas, y les impide tomar otra, a manera en que los estados han ido evolucionando ha ido evolucionando el control internacional y presión internacional que ejercen sobre estos las organizaciones a manera de resguardar los derechos. Los individuos tienen también responsabilidades al hacer uso de sus derechos humanos, deben respetar los derechos de los demás. Ningún gobierno, grupo o persona individual tiene derecho a llevar a cabo ningún acto que vulnere los derechos de los demás.



Todos los derechos son iguales y ninguno es superior a otro; no hay derechos "menores" Los derechos humanos son indivisibles y están mutuamente relacionados. Aunque los derechos humanos se dividen a menudo en tres categorías: Derechos civiles y políticos, Derechos económicos, sociales y culturales y Derechos donde se demanda un medio ambiente sano y libre de problemas

No es posible tratar los derechos separadamente o colocarlos en distintas categorías porque el disfrute de un derecho depende por lo general del cumplimiento de otros derechos. Quienes carecen de derechos civiles y políticos, como la participación política, no tienen ningún instrumento para proteger sus derechos económicos, sociales y culturales, que abarcan necesidades como la educación y la atención de la salud. Igualmente, en aquellos lugares donde no se satisfacen las necesidades básicas de supervivencia, los derechos civiles y políticos pueden llegar a no tener ningún sentido debido a que la gente está sobre todo preocupada por la obtención de alimentos y vivienda adecuados. Por tanto, no es posible considerar los distintos derechos aisladamente

Propiamente en materia histórica, los derechos humanos no son un invento del derecho positivo, los cuales anuncian los valores de las antiguas culturas; la mayoría de los pueblos civilizados han guardado como patrimonio moral e históricos las experiencias que obtuvieron a través de su vida comunitaria, pero es indudable que los derechos han sido reconocidas través de convenciones y protocolos y de constituciones políticas.

La teoría de los derechos humanos tiene una tradición de miles de años en occidente, desde los antiguos pensadores griegos hasta nuestros días; contrariamente la positividad de esos derechos pertenece a la edad moderna cuando se pasa paulatinamente de la sociedad.

3.2 Procuraduría de los Derechos Humanos

Es una institución regulada y sustentada en la Constitución Política de la República de Guatemala, donde en su Artículo 274 se le define como un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza, esto bien específicamente en su parte dogmática, comprendiendo los Artículos del 1 al 149 del cuerpo constitucional citado.

En Guatemala, la figura del Procurador de los Derechos Humanos surge con la Constitución Política de la República promulgada en 1985. El Procurador de los Derechos Humanos es conocido también como Ombudsman, Defensor del Pueblo o Magistrado de Conciencia.

Es entonces producto de la llamada apertura democrática que se inició en 1984 con el proceso en el que se llevó a cabo la elección de una asamblea nacional constituyente que dictó la normativa legal que nos rige hasta el día de hoy en donde dio como consecuencia la constitución que se emitió el 31 de mayo de 1985.



En dicha Carta Magna fueron instituidas tres nuevas figuras: la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral y el Procurador de los Derechos Humanos. La institución comenzó a funcionar oficialmente el 19 de agosto de 1987, siendo su primer Procurador el licenciado Gonzalo Menéndez De la Riva del elegido por el Congreso de la República el 13 de agosto de 1987.¹⁷

La palabra Ombudsman deriva del término sueco Imbud, que significa representante, comisionado, protector, mandatario, o lo que es lo mismo un mandatario del pueblo. Precisamente el Ombudsman de Suecia, surgido en el año 1809, es un funcionario elegido por el Parlamento para investigar las quejas de los ciudadanos frente a la actuación de los funcionarios públicos. Este es el referente de la lucha por los Derechos Humanos. Rápidamente esta institución se propagó por muchas partes del mundo y en ese sentido, Guatemala es el primer país en Latinoamérica que constitucionalizó la figura, la cual en nuestro caso particular se inspira en el Defensor del Pueblo de España, que fue establecido en 1987.

En noviembre de 1989, por razones de salud, el licenciado Menéndez de la Riva renuncia al cargo de Procurador y entonces el Congreso elige al licenciado José Ramiro de León Carpio, quien asume el 8 de diciembre de ese mismo año para completar el período constitucional del Licenciado Menéndez. Tras concluir ese período, De León Carpio es reelecto, en 1992, para un nuevo período de cinco años.

¹⁷ Anónimo, <http://www.pdh.org.gt/> (15 de junio del 2013)



Sin embargo, tampoco concluye su gestión porque el 5 de junio de 1993 es elegido por el Congreso de la República como Presidente de la República en sustitución de Jorge Serrano Elías.

El 29 de junio de ese mismo año, el Congreso de la República elige al doctor en derecho Jorge Mario García Laguardia para completar el período del licenciado De León Carpio. El 1 de julio asume el cargo y completa el período que concluye el 19 de agosto de 1997.

El cuarto Procurador de los Derechos Humanos y hasta ahora el único que ha cubierto el período completo para el que fue electo, es el doctor Julio Eduardo Arango Escobar. Desde el 19 de agosto de 2002, hasta el 20 de Agosto del año 2012, fungió como Procurador de los Derechos Humanos el Doctor Sergio Morales Alvarado

El Procurador de los Derechos Humanos es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. El Procurador para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley establecen, no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia.



La persona que es electa para el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, debe reunir las mismas calidades que se requieren para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Goza de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. Quien es electo como Procurador, no puede desempeñar otros cargos públicos ni fungir en cargos directivos de partidos políticos, de organizaciones sindicales, patronales o laborales. Tampoco puede ejercer la profesión ni fungir como ministro de cualquier religión.

En Guatemala, el Procurador de los Derechos Humanos es electo por el Pleno del Congreso para un período improrrogable de cinco años. Necesita como mínimo dos tercios del total de votos, en una sesión especialmente convocada para ese efecto. Es electo de una terna de candidatos propuesta por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, en un plazo de 30 días contados a partir de la entrega de dicho listado.

Para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con el auxilio de dos Procuradores adjuntos. Estos le pueden sustituir, por orden de nombramiento, en caso de impedimento o de ausencia temporal y ocuparán el cargo en caso quede vacante, en tanto se elige al nuevo titular. Estos Procuradores adjuntos deben reunir las mismas calidades requeridas para el cargo de Procurador y son designados directamente por éste. Con el voto favorable de dos terceras partes del total de Diputados, el Congreso de la República puede cesar en sus funciones al Procurador y declarar vacante el cargo por diferentes causas.

Las causas para remover al Procurador de los Derechos Humanos son:

- a) Incumplimiento manifiesto de las obligaciones que le atribuye la Constitución y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.
- b) Participación material o intelectual comprobada, en actividades de política partidista.
- c) Por renuncia
- d) Por muerte o incapacidad sobreviviente
- e) Ausencia inmotivada del territorio nacional por más de 30 días consecutivos.
- f) Por incurrir en incompatibilidad conforme lo previsto por la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso.
- g) Por haber sido condenado en sentencia firme por delito doloso.

3.3 Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otras Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes

A partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, las naciones han buscado la manera de prohibir y erradicar la tortura y el maltrato. El Artículo 5o. de la Declaración señala que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

La comunidad de naciones no ha permanecido ajena al compromiso de erradicarla. De esta manera, los organismos internacionales han emitido una serie de instrumentos internacionales de lucha contra la tortura que convergen en ese propósito.

Así, en 1955 el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente adoptó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecían las normas mínimas para el registro, separación y clasificación de reclusos, y demás cuestiones relativas a la reclusión, señalando que se prohíben completamente “todas las penas crueles, inhumanas o degradantes, incluidas las penas corporales, como sanciones disciplinarias

Otro instrumento es la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1975, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas. Es en dicha Declaración en donde aparece un concepto muy preciso de tortura y maltrato diferenciando de manera precisa la diferencia de elementos y conceptuales de los dos tipos delictivos para su mejor aplicación y estudio

El Artículo 1o. de la referida Declaración dispone que para “los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales.

De la anterior transcripción del Artículo, se considera que la tortura y el maltrato tienen la finalidad de obtener de la persona o de una tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. Tiene como finalidad:

- a) Obtener información.
- b) Obtener una confesión.
- c) Castigar por un hecho que se haya cometido o se sospeche que se haya cometido.
- d) Intimidar.

El alcance y obligatoriedad, tanto de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes como del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley era, hasta cierto punto, limitado, pues requerían para su cumplimiento de la voluntad política de los Estados, en virtud de no ser convenciones internacionales con fuerza obligatoria y vinculante para los Estados que las signaron.

La declaración contra la tortura, establece que no se considera tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de la privación legítima de la libertad o sean inherentes o incidentales a ésta. Es decir la pena privativa de la libertad no es considerada una tortura o bien un trato grave cruel o denigrante, aunado a que también se nos deja ver que esta pena puede ser acompañado de otra sanción.

Aparejada otra sanción con la principal, se pueden mezclar pero siempre y cuando se contribuya con dichas sanciones para la readaptación del delincuente, que es lo que se busca la castración química y las terapias psicológicas.

Ante las agresiones sexuales la sociedad se encuentra protegida, pues como se ha señalado todos tiene derecho a exigir respeto para con su vida sexual; es decir, cuando desean y cuando no desean tener relaciones sexuales, así como también de negarse a prácticas sexuales que les desagraden o lastimen. Por lo que ante esta hipótesis cuando no sea respetado este derecho es importante denunciar el ataque sexual, la violación ante las Agencias del Ministerio Público que está integrado por los agentes, los médicos, los trabajadores sociales, la policía y los peritos.

Estos derechos están reconocidos por las leyes que nos rigen y por los Tratados Internacionales que Guatemala ha ratificado; sin embargo, ante la protección que la Ley le confiere a la sociedad en cuanto a la libertad sexual, hay grandes índices del delito de violación, así como también muchas abstenciones por denunciar el mismo.

Cuestión que no ha sido considerada tanto por el sector religioso, jurídico y por alguna parte de la sociedad, al considerar que el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual, va en contra de la ley y de los delincuentes, pues se considera un tratamiento prohibido e inhumano para el violador, sin embargo dejan de lado a la víctima quien ha pasado por una experiencia difícil de concretar en palabras y de efectos permanentes.



Primeramente tenemos que a los violadores reincidentes, se les aumenta la pena privativa de la libertad, por su calidad de reincidentes, y se está hablando de un delincuente que cuenta con un historial en donde tal vez se desprende la comisión de más delitos entre ellos el delito de violación.

Se podría establecer que es como su modus operandi, pues él se dedica a violar y su vida sigue su curso, sin remordimientos y sin ninguna clase de temor, en cambio para la víctima no, pues es un acontecer en su vida que deja huella, tanto física por las lesiones, psicológicas e incluso puede existir más resultados con este delito como un embarazo o bien la trasmisión de alguna enfermedad venérea. Son múltiples los resultados negativos que pueden generarse a la víctima por el delito de violación.

Un tratamiento que es algo nuevo pero no por ello implica que sea malo o inconstitucional, porque si se está tomando en cuenta la integridad tanto física y mental del violador. Sí es una pena más severa, pero necesaria, está comprobado que el aumento de años en prisión a los violadores no ha ayudado para frenar el delito de violación, por lo que es necesario tomar nuevas medidas como la castración química., Y Ya se dijo reiteradamente es un tratamiento hormonal y que también se consideró que dicho tratamiento puede traer aparejado sentimientos encontrados, depresión y múltiples enfoques psicológicos no prudentes para el delincuente y por ello el tratamiento de la castración química se complementa con terapias psicológicas, queda claro que no se pretende perjudicar al delincuente.

Tampoco se puede referir a la castración química como un castigo o bien una venganza, como “ojo por ojo diente por diente”, como en la inquisición, si éste fuera el caso, la víctima de violación nunca desearía ver a su agresor, lo mejor sería aplicar una pena de muerte o una castración quirúrgica, aquí si se estaría hablando de penas prohibidas, y no así la castración química.

La cual es reversible y se apoya con terapias psicológicas, en verdad se está pensando en el delincuente y se pretende ayudarlo, evitar que vuelva a reincidir, garantizando el bienestar de la sociedad, se busca una solución con esta nueva propuesta que ya es conocida pues en diversos países como España, Alemania, Francia y diversos estados de los Estados Unidos que aplica la castración química con efectos positivos, donde el índice del delito de violación y pederastas ha disminuido considerablemente.

3.4 Países que aplican la castración química como una pena

El tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual, no es más que un método humano, el cual es utilizado para tratar a los delincuentes sexuales, surge como alternativa para no pasar años en prisión o para que no se realice la castración quirúrgica que se aplica en algunos países buscado como una medida de control interno de las conductas y enfocado en la readaptación y protección de la sociedad países han optado por implementar un control diferente a las penas conocidas y que puede ser efectivo en cuanto sea aplicado de la manera adecuada.

Como se mencionó con antelación existen países tanto Europeos como de Norteamérica que aplican la castración química como pena, pero a contrario sensu, también hay quien la rechazó como es el caso de Perú, donde no prosperó la castración química por atentar contra los principios consagrados en los Artículos 1, 2 inciso 1 y 139 inciso 22 de la Constitución de ese país, sostuvo el jurista peruano José Ugaz.

Lo mismo sucedió en Chile donde se planteó el tema de aplicar la castración química como una pena a los pederastas, teniendo como resultado, objeciones en mayor y menor medida similares, por lo que las dificultades legales son de las razones principales para que el tratamiento hormonal, no haya prosperado mucho en el mundo hasta el momento.

En España el Departamento de Justicia de Cataluña, comenzó a aplicar, la castración química a fines del 2009 y comienzos del 2010 en la cárcel de Brians (en Barcelona).

Así pues en España se estableció como una medida de autocontrol, es decir, voluntaria y temporal, para unos 40 condenados por delitos sexuales que cumplieron sus condenas, pero que aún no estaban rehabilitados y por ende, se encontraban en peligro de reincidencia, peligro que no solo les afectaba a los delincuentes por reincidir en la cárcel si no a la sociedad como víctima.

A estos delincuentes sexuales, además de suministrarle la sustancia química Depo Provera se les suministró el antidepresivo fluoxetina (vía oral) o bien criptolerina y leuprolerina ambos medicamentos mediante la vía intravenosa, durante 10 años, para combatir los malestares psicológicos que le pudiera causar el tratamiento hormonal.

Es decir, en España se pretende combatir los efectos psicológicos, que produciría el tratamiento hormonal en los delincuentes a través de medicamentos que contrarresten dichas emociones como la depresión; sin embargo, hay países que prefieren adoptar psicoterapias como es el caso de países como Bélgica, Suecia, Gran Bretaña y Suiza. Es necesario que dicho tratamiento se lleve a cabo (junto con terapias psiquiátricas), lo cual han tenido como resultado reducir la reincidencia de los violadores, aunque algunos estudiosos de este tema aseguran que no es 100% exitoso.

Con la administración del fármaco depo provera, debe emplearse forzosamente otro tratamiento que contrarreste los efectos psicológicos que puede llegar a padecer el violador, pues no será nada fácil asimilar su falta de libido sexual, por ello la importancia de las psicoterapias.

Por otra parte, en Francia, Nicolás Sarkozy propuso imponer la castración química como una pena, pero se encontró con quienes le plantearon sus objeciones, argumentan que se asegura que la agresividad del violador o pederasta se arregla con una terapia individualizada que responda a las características y necesidades del sujeto.

Sin embargo el mandatario tenía sus razones para implementar la castración química como pena para los violadores. El presidente argumentó y justificó, dicha aplicación, al indicar que en Francia hace 15 años las violaciones eran sólo el 5% de los delitos en ese país, y el ascenso antes de la aplicación de la castración química era del 22%, una gran diferencia. Al aplicar la castración química en quienes cometen los delitos de violación y de pederastia se redujeron a más de la mitad, comprobando con ello que el tratamiento hormonal estaba arrojando resultados positivos.

Y es así como en Francia a partir del 2005, se sometieron a la castración química a 48 delincuentes sexuales, durante un año, tras dejar la prisión. Se comprobó que tras cuatro a seis semanas de iniciado del tratamiento, los niveles de testosterona, (hormonas masculinas) del delincuente primero aumentaron y luego bajaron drásticamente, también bajaron sus deseos sexuales logrando con las terapias psicológicas controlar su libido sexual y disminuyendo la reincidencia de violación. Es por ello que en la actualidad se aplica como una pena, aunque muchos opinan que es por el temor que generan los delincuentes al ser sometidos a la castración química.

Ahora bien en Polonia es obligatoria la castración química a los pedófilos condenados por violar a niños menores de 15 años o un pariente cercano, pena que se les impone, antes de salir de la prisión, para asegurar que no reincidan, una vez que recuperen su libertad. Esta normativa al igual que en los demás países que anteceden también fue rechazada por los grupos de Derechos Humanos.

El primer ministro de ese país, Donald Tusk, a favor de la ley, manifestó que. "...uno no puede usar el término humano" para estas personas, estos animales", pues considera al tratamiento hormonal como una pena inhumana...", a lo cual el gobierno de este país justificó la imposición de dicha pena, al explicar que "... el propósito es mejorar la salud mental del condenado, para disminuir su líbido y así reducir el riesgo de que vuelva a reincidir o bien a que cometa otro delito, como la pedofilia o la violación pero a través de otros medios más sanguinarios, manifestando que el delito de violación había reducido."

En Alemania la castración química, se la imponen a los violadores mayores de 25 años. Suecia también lo aplica, pero si el violador así lo desea, es decir es de forma voluntaria, el delincuente decide si se somete al tratamiento o no. Su vecino Dinamarca también utiliza este método.

Allí el nivel de reincidencia es del 2.2 %, por lo que se supone que la castración química es efectiva, aunque estos dos últimos países se caracterizan por estar entre los que gozan de mejor calidad de vida y desarrollo humano del mundo, según el último informe del Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas.

Otro país que aplica la castración química son los Estados Unidos de Norteamérica. En 1996 el Estado de California, donde gobernó Arnold Swarzenagger, se aprobó una modificación del Código Penal así pues este Estado fue el primero en aplicar la castración química obligatoria como castigo por abuso sexual de menores.

Los delincuentes a los que se les impone esta pena son declarados culpables de violar a menores de 13 años de edad, (pedófilos), se les impone la pena a cambio de su libertad condicional, siempre y cuando sea primigenio, pues si es reincidente se le aplica la castración química sin que obtenga su libertad condicional.

Con este antecedente y con los resultados positivos que se lograron obtener al bajar el delito de violación y de pederastia, un año después se aprobó en el Estado de la Florida, llevándose a cabo la castración química en los Estados de Georgia, Iowa, Louisiana, Montana, Oregon, Texas y Wisconsin, aplicando el tratamiento igualmente en los delitos de violación y pedofilia, con la finalidad de evitar la reincidencia del violador o pederasta.

La pena de la castración química que se aplica en California, es obligatoria para los violadores reincidentes, que es lo que se está proponiendo en la presente tesis, así pues tenemos una base confiable para la aplicación del tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual.

Se está totalmente de acuerdo que no tenemos la misma cultura, economía, educación legislación, la infraestructura social que Estados Unidos, circunstancias que no tienen que ser limitantes para nuestra legislación, sí tenemos que trabajar el doble si es necesario , pues se tiene la certeza que es un tratamiento que ha funcionado y no tiene por qué ser diferente en Guatemala.



Otro país que adopta la aplicación de la castración química es Argentina, el gobierno de la ciudad de Mendoza, tomó la decisión de aplicar la castración química a los abusadores sexuales que presten su conformidad a cambio de acceder a los beneficios que la ley otorga (reducción de condenas, régimen de libertad controlada, etc.).

La legislatura provincial aprobó el tratamiento hormonal como una pena (que no contempla el Código Penal Argentino); debido al último abuso sexual cometido a una adolescente de 14 años que se dirigía al colegio cuando fue secuestrada y violada por dos hombres. El acontecimiento tuvo gran impacto en la población de Argentina, debido a la crueldad que los violadores utilizaron al violar a la menor de edad, aunado que en este país existen más delincuentes pedófilos que violadores, por estos motivos se tomó la decisión de aplicar la castración química.

Con el convencimiento de la licitud de la castración química, dentro de la esfera de un tratamiento integral como el propuesto, para los violadores psicológicamente irrecuperables y como defensa contra los psicópatas sexualmente agresivos con un tratamiento integral preventivo que contemple acabadamente la imposibilidad de reincidencia, estaríamos resguardando a la sociedad de la comisión del delito sexual más grave la violación.

Este es un proyecto que tiende a evitar un flagelo que sufre nuestra sociedad y que va creciendo en cuanto a que existen cada día más violaciones.

CAPÍTULO IV

4. Análisis del tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual (Castración química)

Al referirse al termino de castración puede que se exalte la mayoría de personas que desconocen del tema, por el conocimiento popular que se puede llegar a tener sobre este tema, se relaciona rápido con mutilaciones y con dolor, llama la atención, porque la mayoría de la gente desconoce lo que es un tratamiento hormonal que inhibe la libido sexual, es por eso que dentro de este apartado desarrollare y explicare las definiciones de los diferentes términos, si bien no con un conocimiento médico avanzado pero con los conocimientos concretos y fundamentados sobre lo que es una castración quirúrgica y castración química.

4.1 Antecedentes de la castración

Esta figura no es reciente, existe desde los tiempos pasados, ha formado parte de muchas culturas, como en Europa, Medio Oriente, la India, África y China, todo esto encontrando un fundamento ya sea cultural, social o religioso.

Como por ejemplo en medio Oriente, después de las batallas, los ganadores castraban a los prisioneros o a los muertos, para simbolizar su victoria, era una forma de demostrar y medir su poder, o bien querían exteriorizar o simbolizar el poderío militar o la influencia de la religión, pues les ofrecían los miembros cortados a sus dioses a manera de un tributo para glorificar y a modo de sacrificio personal para agradar a sus dioses.



Por otro lado, tenemos que en Europa, también era practicada la castración. Esto sucedía cuando a las mujeres no se les permitía cantar en público, por lo que castraban a los niños, para evitar que éstos perdieran su privilegiada voz aguda. Cuando llegaban a la pubertad, con la castración los niños desarrollan una voz especial, por lo cual eran muy solicitados para cantar en los coros de las capillas, en especial en la capilla Sixtina, en Italia.

En la cultura China, también se practicaba la castración, los eunucos, los cuales eran hombres al servicio del emperador o emperatriz, pasaban por esta especie de pruebas de fidelidad, pues tenían diversas funciones dentro del palacio, entre ellos cuidar a las doncellas del emperador es por ello que se castraban. La figura de los eunucos fue muy famosa no solamente en China, sino también en Egipto antiguo y Grecia.

Con el paso del tiempo la castración quirúrgica se siguió empleando pero por cuestiones médicas, pues la extracción de uno o ambos testículos se realiza en los casos de cáncer testicular, ante traumatismos severos de los genitales, infartos del mismo, u otras razones médicas en donde se tiene que realizar la castración quirúrgica con la finalidad que se disminuya la concentración sanguínea de las hormonas malignas, producidas por los testículos.

Este resultado se obtiene no solamente con la castración quirúrgica sino también con la mal llamada castración química o el denominado tratamiento inhibidor de la libido sexual, toda vez que ésta no es una mutilación del órgano masculino, simplemente actúa como un inhibidor.



Las penas, el derecho y el derecho penal tienen que ser cambiantes porque se tiene que adaptar a la evolución de la sociedad dentro de la época que exista, específicamente en el campo penal, en países europeos y en algunos estados del país de Estados Unidos, nace este procedimiento en circunstancias especiales, al cual se le da el nombre incorrecto de castración química, la cual ha sido estudiada y desarrollada para ser utilizada como un método preventivo y castigo para los delincuentes que han cometido delitos sexuales como la violación en repetidas ocasiones (delincuentes reincidente).

Por lo que se ha convertido en un nuevo método y pena para los delincuentes sexuales pero sin agredir, ni mutilarlos físicamente como sucedía con la castración quirúrgica y es así como surgió este nuevo tipo de pena. Este tratamiento se utiliza como un método preventivo, tanto en Europa como en Norteamérica específicamente en Estados Unidos Americanos, cuando el delincuente viola por primera vez, o bien cuando comete algún delito de índole sexual, diferentes a la violación, se le impone la castración pero de manera voluntaria, y se le aplica para prevenir la reincidencia de los delincuentes sexuales.

Asimismo este tratamiento se aplica a los violadores reincidentes, pero como método no preventivo si no como punitivo, pues el tratamiento ya no depende de la decisión del inculcado si no como una consecuencia jurídica por los actos reiterados que cometió y perdió el albedrío o decisión que tendría al ser delincuente primario. Es obligatorio que estos se sometan a la sanción, por la calidad de sujetos reincidentes que obtienen. Este tipo de pena tiene su precedente en el derecho medieval.

4.2 Definición de castración y tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual (Castración Química)

Etimológicamente la palabra castración, viene del latín “castrare” que significa castrar y podar. Esto es así porque la raíz indoeuropea “castr-“ ya viene con el significado de cortar.

“La castración es cualquier cirugía destinada a retirar los testículos de un macho, entre los muchos efectos que causa los principales son: esterilización su efecto principal es la supresión de las funciones genitales y de la capacidad reproductora.”¹⁸

Definiendo la castración se puede deducir que es la extirpación quirúrgica de los testículos los cuales forman ovoides los cuales hacen referencia a los órganos que están contenidos en una bolsa, escroto debajo del pene, producen esperma y la hormona sexual masculina testosterona, o los ovarios en el caso de las mujeres, o su inhabilitación funcional es decir la extracción de los ovarios en la mujer y la extirpación de las glándulas genitales en el hombre.

En cuanto al concepto de inhibidor de la libido sexual denominada “castración química”. De acuerdo al sexólogo Juan Luis Álvarez Gayo, “es un procedimiento mediante el cual se inyecta una hormona anti andrógenos al individuo, para inhabilitar su deseo sexual, anulando las funciones de las hormonas masculinas.

¹⁸ Liberia Malej, **Nuevo Diccionario del Derecho Penal**, pág., 197.

Al referirse al anular las funciones masculinas específicamente a efectos como la erección, asimismo dicha sustancia actúa como bloqueador en la producción de testosteronas en los testículos, el fármaco actúa en el cerebro del delincuente, en la glándula hipófisis, y por ende inhibe la producción de hormonas masculinas.

Con lo anterior tenemos que la castración quirúrgica y la mal llamada castración química que en realidad es un tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual son totalmente diferentes, pues la castración quirúrgica a diferencia de la química es un proceso irreversible que consiste en extirpar los órganos genitales (eliminan los testículos mediante una incisión quirúrgica en el escroto).

Este método que se utilizaba como una forma de esterilización, principalmente en países de pobreza extrema, mientras que el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual (castración química) es reversible y no consiste en mutilar el órgano sexual del delincuente, es decir no ocasiona cambios físicos permanentes en el cuerpo, toda vez que éste consiste en la toma de anti andrógenos, es decir fármacos que inhiben los efectos biológicos de las hormonas sexuales masculinas, provocando que desaparezca la libido sexual del hombre, desaparece la actividad sexual y los pensamientos eróticos.

La castración química no es un tratamiento inhumano, sin embargo, por el nombre si causa temor pues suena como un tratamiento exagerado o capta mucho la atención de forma negativa, dicho término se usa para dar nombre a un simple tratamiento hormonal, el cual fue diseñado en un principio para fines exclusivamente médicos, es un tratamiento para combatir el cáncer de próstata avanzada.

Por ello, este no es un tratamiento o un método inhumano ni mucho menos terrible y si aplicable al violador reincidente, pues para estos delincuentes es algo normal de la vida, ejecutan el acto y vuelven a cometer una y otras vez este delito, en repetidas ocasiones con diversas víctimas sin que para ellos represente algún sentimiento de culpa, algún temor: para ellos es algo normal. Incluso disfrutan, el dolor que causan al someter a la víctima a tener relaciones sexuales, independientemente del modus operandi que utilicen para consumar el delito, existen diversos factores que hacen que el delincuente disfrute este delito.

Para el delincuente al actuar de tal modo no cambia en nada su entorno tanto material como interior, (sentimentalmente, moral) sin embargo para la víctima del delito de violación, su vida da un giro inesperado, pues hay traumatismos tanto físicos como psicológicos, es difícil que olvide y supere un acto tan terrible, e incluso muchas de la víctimas se sienten culpables de su violación pues asumen que de manera indirecta provocaron el hecho, son tantos factores que des balancean la vida de la víctima y aún más cuando éste es un menor de edad.

Por ello el tratamiento hormonal de la libido sexual, no se puede clasificar como un acto brutal, pues no se compara en lo más mínimo al daño causado por estos delincuentes tanto a la sociedad como a la víctima.

Lo que se busca es, que una vez que se le aplique su sanción y sea sometido al tratamiento el cual es idóneo, ejemplar y con el que se busca que el delincuente, no reincida o se convierta en un delincuente habitual por no existir la pena adecuada.

Estamos hablando que este tratamiento es para reincidentes, fenómeno que sucede porque no se le da la atención adecuada al delincuente, para encontrar las razones que lo llevan a cometer este delito. Lo que se pretende es frenar esa compulsión, esa mala intención que tienen, pues deben aprender a controlar aquellos factores que lo impulsan a cometer el delito en estudio. No se pretende vengarse del delincuente, pues si fuera esto, lo más idóneo sería que se le cortara su miembro masculino.

4.3 Procedimiento del tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual

En si este tratamiento inhibidor de la libido sexual, consiste en inyectar o bien tomar fármacos elaborados a base de hormonas sintéticas, la mayoría son anticonceptivos.

El más comercial o conocido es la llamada “Depo vera o Depo-provera”. Esto es una sustancia que bloquea en si la producción de testosterona en los testículos, así eliminando la producción de espermatozoides, impidiendo la irrigación de sangre al pene lo cual imposibilita la existencia de una erección e imposibilita la obtención del orgasmo a través de la eyaculación, disminuye la intensidad y así disminuyendo la frecuencia de los deseos sexuales en el hombre, esto se logra durante un periodo de seis meses, tiempo que dura el efecto de la aplicación de este medicamento, pues es variable de acuerdo al medicamento que consume el individuo, el fármaco no solo actúa en los testículos si no tiene un efecto en el cerebro del sujeto en la glandula hipófisis específicamente la cual se localiza en la base del cerebro, inhibiendo la producción de hormonas masculinas y pensamientos eróticos-sexuales.

En el tratamiento inhibitorio de la libido sexual, una de sus principales funciones es bloquear la producción de la testosterona, la cual es la hormona esencial para un correcto funcionamiento de la sexualidad masculina, por lo que cuando la testosterona desaparece del organismo del hombre lo que se provoca es una disminución del impulso sexual; es decir, del libido en el hombre lo que no le permite que se desarrolle la relación sexual. Todo lo que está asociado con fantasías, tanto sus impulsos deseos sexuales que se generan en el cerebro se ven disminuidos.

La información que procesa el cerebro y la manda al aparato reproductor masculino al no tener irrigación no se excita y es imposible que se dé la erección del pene, por ende no puede haber una eyaculación, pues existe un descenso del apetito sexual y de las erecciones, también disminuye la agresividad del individuo, que suele caracterizar a los delincuentes sexuales.

Para que el hombre tenga una correcta función biológica sexual, debe contar con las hormonas sexuales masculinas siendo éstas la testosterona y los andrógenos, la cual es responsable de características como el cabello facial, la voz gruesa y la mayor masa muscular.

Estas hormonas provienen de dos fuentes: los testículos que proporcionan entre un 90% y un 95% de las hormonas masculinas y la otra fuente son las glándulas suprarrenales, las cuales a su vez producen varios andrógenos y estos aportan del 5 al 10% de las hormonas masculinas.



La testosterona que es la que se encarga de estimular el desarrollo sexual. El libido sexual a su vez fortalece el tono muscular y la masa ósea; el andrógeno es más potente, una vez que se encuentran producidas estas hormonas masculinas, se inicia un proceso controlador que comienza cuando el hipotálamo que es un mecanismo de control, (el cual es del tamaño de una cereza y se localizada en el cerebro), libera una sustancia llamada hormona liberadora de hormona luteinizante Una de sus funciones es estimular a la glándula hipófisis para que produzca y secrete la hormona luteinizante, que es la hormona que realmente activa a los testículos para que produzca testosterona.

Con esta última fase se termina el proceso biológico, para que el hombre pueda tener relaciones sexuales, pues existe un estímulo del cerebro el cual empieza a procesar las funciones para que se tengan relaciones sexuales, estímulos que llegan a los testículos, pues provoca la creación de espermatozoides irriga sangre por el pene concluyendo en una erección.

Así pues, tenemos que el principal factor para tener una libido sexual y deseos sexuales las cuales conjuntamente son necesarias para tener relaciones sexuales, es la producción de testosterona y andrógenos. La testosterona se produce en los testículos, en respuesta a un tipo de hormona gonadotropina, que se libera de la glándula pituitaria, y para que los niveles de testosterona y andrógenos pueden ser reducidos, se necesita utilizar terapias hormonales, masculinas, para que sean capaces de controlar.

Se necesita controlar su emociones y funcionamiento sexual; sin embargo, las dos únicas formas para comenzar a disminuir los niveles de testosterona y andrógeno es con la cirugía del pene, que trae como consecuencia la eliminación de las hormonas masculinas. La otra forma es la que se está proponiendo como la inhibición del libido sexual a través de medicamentos, (tratamiento hormonales), las mono terapias, es un sólo método, con la inyección de agonistassintética (bloquean una acción) la cual se le inyectará al delincuente cada seis meses, esto es con la finalidad de suprimir la acción de la producción natural de testosteronas.

Posteriormente se bloquea la creación de andrógenos, lo cual se obtiene con inferir al delincuente hormonas suprarrenales, testosterona testicular, antagonista y antiandrógenos que son fármacos que bloquean los efectos de las hormonas de las glándulas suprarrenales al ejercer su influencia sobre un relector de células de próstata.

El resultado del tratamiento hormonal es bloquear la conversión de testosterona a un andrógeno más potente, por lo que no se cuenta con la existencia de las hormonas masculinas, pues se suspende su producción durante el lapso de tiempo que dure el tratamiento, por ende no se puede tener relaciones sexuales. La inexistencia de éstas, la disminución de las mismas, hace que el organismo no cumpla todo su proceso biológico para poder mantener una relación sexual, disminuyendo así la libido sexual impidiendo que el sujeto pueda sostener una relación sexual o tan si quiera desear tenerla, porque se inhibe cada uno de sus deseos a efecto de la medicina aplicada.

Con el tratamiento hormonal se reducen los niveles de testosterona y andrógenos, esto provoca que bloquee la producción de dichas hormonas, provocando que disminuya la libido sexual. La impotencia temporal para poder tener relaciones sexuales, aunado que el medicamento también actúa y tiene efectos en el cerebro del hombre, pues este medicamento hace que no se tenga ganas de tener relaciones sexuales, claro está siempre y cuando esté bajo tratamiento el delincuente.

Como se manifestó anteriormente al delincuente se le suministrarán cada seis meses los medicamentos, en razón que es el tiempo que duran los efectos del mismo, transcurrido este lapso de tiempo, los efectos desaparecen, volviendo las funciones masculinas a su normalidad.

La aplicación de los fármacos a los violadores dependerá de los avances que estos tengan, lo cual se determinará con los estudios médicos que se le hagan a los prisioneros, consistentes en arrojar resultados que indique si el delincuente es capaz de controlar su libido sexual, de manera biológica y psicológica ante aquellas situaciones que le provocan cometer el delito de violación.

Su duración dependerá de los resultados de los exámenes médicos tanto físicos como psicológicos a los que debe estar sujeto el delincuente, pues cada sujeto es diferente en su constitución física y mental y necesitan de más o menos tratamiento en la medida que este vaya avanzando.

4.4 Fármacos utilizados en el tratamiento inhibidor de la libido sexual

Para que el tratamiento hormonal de la libido sexual cumpla con todas sus funciones biológicas en el cuerpo del delincuente y éste no pueda tener relaciones sexuales es necesario suministrarle medicamentos cuyos efectos principales son bloquear la producción de testosteronas y andrógenos.

Depo Provera es uno de los medicamentos que cumplen con estas funciones, la depo provera, es acetato de medroxyprogesterona DMPA, es una hormona sintética femenina. Es un medicamento similar a la progesterona, una hormona que los ovarios producen regularmente como parte del ciclo menstrual.

Se trata de una progesterona sintética, cuyo nombre químico es acetato de medroxiprogesterona, la cual es utilizada por muchas mujeres como un método de control de fertilidad o de regulación hormonal, lo que hace en el organismo del hombre es que inhibe la producción de aquellas sustancias que desencadenan la producción de testosteronas en los testículos. Los efectos que produce el medicamento de la Depo – Provera, inyectada en los hombres son de tres tipos: disminuye la intensidad y frecuencia de los impulsos sexuales; impide la irrigación de la sangre en el pene y con ello evita la erección; e imposibilita la obtención del orgasmo y la eyaculación.

Para asegurarse de la efectividad del medicamento y para que funcione el tratamiento hormonal, el medicamento debe suministrarse al delincuente cada seis meses, pues los efectos de éste tiene una duración de seis meses.



Y de no suministrar el medicamento en un lapso de 6 meses, los deseos sexuales y sus manifestaciones físicas reaparecen normales.

La presentación del medicamento Depo – Provera, es en suspensión inyectable, con ampollas de 1 ml, en tabletas de 5mg y de 10mg.

Ciproterona. Es otro de los medicamentos que se pueden utilizar para la castración química temporal (tratamiento hormonal del libido sexual), es un antiandrógeno, consiste en una hormona anticonceptiva femenina, al igual que la Depo – Provera, la ciproterona inhibe la producción de la hormona luteinizante por la glándula pituitaria, ésta es la hormona que estimula la producción de testosterona.

Sus efectos antiandrógenos ciproterona hace un tratamiento efectivo, un dato importante de estos medicamentos es que también se utilizan en tratamientos de la pubertad precoz en los niños y de vello excesiva en las niñas, por lo que no son medicamentos peligrosos ni agresivos. Medroxiprogesterona es una progesterona sintética, se usa como anticonceptivo también en los tratamientos de la amenorrea, hemorragia uterina anormal, endometriosis debida a desequilibrios hormonales y carcinomas de endometrio y células renales, la inyección intramuscular es un producto “depo”, este medicamento tiene propiedades estrogénicas, anabólicas y androgénicas.

La vía de administración de los fármacos que son utilizados en la castración química (tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual), se da de maneras diferentes generalmente en dos formas.

Las dos formas en que se da o se administra el medicamento son:

a) Vía oral. Esto es cuando se trata de tabletas como las de acetato de ciproterona, cuando el tratamiento es a través de tabletas éstas se le deben suministrar diariamente al delincuente, para tener resultados positivos.

b) Vía inyección intramuscular en la región del glúteo o el músculo deltoideo, cuando se trata del fármaco Depo – Provera, la cual para asegurar la efectividad debe ser aplicada cada seis meses, pues es el lapso durante el cual produce efectos el medicamento, es decir si no se le da continuidad al tratamiento, de nada sirve que le suministre una sola vez.

Una vez que transcurra el tiempo en que el medicamento surte sus efectos en el cuerpo del violador, provocando controlar su líbido sexual para que a éste le sea imposible tener relaciones sexuales, que son los efectos que produce el medicamento y al no tener la sustancia en el organismo el inculpado, éste vuelve a tener una función biológica normal.

La producción de las hormonas masculinas y el funcionamiento de la glándula pituitaria, vuelve a su normalidad, pues no hay nada que bloquee la producción de estas hormonas, provocando que el delincuente no tenga ningún problema de tener relaciones sexuales nuevamente normales, por lo que se puede notar que la peligrosidad del tratamiento es reducida a su mínima expresión y resulta ser un tratamiento y no una pena permanente

4.5 Efectos que producen los fármacos durante el tratamiento hormonal inhibitor de la libido sexual (castración química)

Los efectos que se producen durante el tratamiento hormonal inhibitor de la libido sexual son variados pues depende del organismo de cada individuo, sin embargo los que se presentan con mayor frecuencia en forma general son:

- a). Disminuye la intensidad y frecuencia de los impulsos sexuales.
- b). Impide la irrigación de la sangre en el pene evitando la erección.
- c). Imposibilita la obtención del orgasmo y la eyaculación.

Estos efectos hacen imposible que se pueda tener relaciones sexuales. La finalidad primordial de estos fármacos es bloquear e incluso eliminar la producción de las hormonas masculinas.

Los efectos secundarios del tratamiento hormonal inhibitor de la libido sexual (castración química) son múltiples; sin embargo, estos dependen del organismo de cada individuo, obviamente se sufren cambios atribuibles a la falta de testosterona como las características femeninas que pueden aparecer en el individuo.

Éstas se pueden contrarrestar con una rutina de ejercicio y en el último de los casos con medicamentos; físicamente se presentan con mayor frecuencia los siguientes: Impotencia temporal, producción escasa y anormal de esperma, Insomnio., Pesadillas, dificultad para respirar, caída del cabello, náuseas, calambre, trombo embolismo.



Estos efectos secundarios se presentan cuando los delincuentes se encuentran en tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual y se le suministran los medicamentos adecuados.

Una vez que es terminado el tratamiento estos malestares desaparecen; asimismo la función normal de tener relaciones sexuales vuelve aunque el sujeto ya puede controlar sus deseos sexuales, por ello se dice que este tratamiento es completamente reversible.

Por lo anteriormente explicado y una vez que se ha puntualizado que la mal llamada castración química no es tal, sino un tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual, (Por lo que no hay porque escandalizarse ni causar polémica por este tratamiento), aludiendo a quienes ven en el caso una extralimitación de la justicia penal.

En los países donde se aplica este tratamiento como una pena en contra de los delincuentes violadores o pederastas, el cual tiene reacciones biológicas y psicológicas, por ello este tipo de tratamientos debe ser acompañado con terapias psicológicas para tener un buen resultado tanto fisiológico como psicológicamente, y no solo enfocarse en detener el cuerpo si no de tratar de reacomodar la mente del delincuente para que se pueda lograr un progreso real.

Por ello si se está pensando en el bienestar del delincuente violador, pues no se pretende aplicar este tratamiento por aplicarlo, ya que se buscan métodos para contrarrestar los efectos dañinos que pueda producir.

4.6 Situación legal del tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual en Guatemala

El tratamiento inhibidor de la libido sexual, ha sido exigido en países como Francia o Estados Unidos, siendo este último el pionero y en donde ha sido efectivo la reducción de la incidencia de los delitos sexuales y además se ha mejorado la condición de hacinamiento en la que viven los reclusos en las cárceles, en Guatemala el hacinamiento es un gran problema y el fin de la pena que es la readaptación social a los delincuentes pues son un gran número las personas reincidentes, y las cárceles están saturadas de delincuentes de todas las clases.

Según datos oficiales, en Guatemala, entre cinco y siete mujeres y niños sufren alguna tipo de violación al día. Las víctimas son en su mayoría menores de edad, afirma el proyecto de ley, basado en estadísticas de la Fiscalía de la Mujer.

Según una publicación del portal noticiasnet.com.ar, las tasas de reincidencia son muy altas entre los delincuentes sexuales una vez son puestos en libertad, las cuales rondan entre el 70% y 80%, de acuerdo a estudios.

España, Polonia, Alemania, Suecia, Dinamarca y algunos estados de Norteamérica tienen legislaciones vigentes en las cuales se aplica la castración química a los violadores. En Perú y Argentina trataron de aplicarla, pero la iniciativa fracasó, a pesar de los índices altos que manejan estos países en materia de delitos de violación y de los intentos reiterados no pudo prosperar esta iniciativa que tenía como objeto reducir los índices de criminalidad en este delito.

Blanca Yolanda Sandoval Arroyo, de la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público (MP), manifiesta que la propuesta es interesante, pero antes de aprobarse hay que conocer las normas internacionales. Para que Guatemala no sea señalada de atentar contra los Derechos Humanos. Asegura que las violaciones son una consecuencia del debilitamiento que existe en el área de seguridad y justicia.

Susana Vásquez, coordinadora de la Organización 8 de Marzo, afirma que para emitir una opinión tendría que conocer la propuesta, pues a veces se involucra a la mujer en temas que, al aprobarse las iniciativas, no cumplen con lo establecido.

Un sondeo realizado por la Agencia Guatemalteca de Noticias (AGN) a 50 personas, sobre su postura ante la castración química a violadores de mujeres y niños, evidenció que es un tema que divide a la población: el 40% no quiso opinar (13 hombres y 7 mujeres), un 36% se manifestó de acuerdo (6 hombres y 12 mujeres) y el 24% rechazó la propuesta (4 hombres y 8 mujeres).

Un proyecto de ley presentado por el diputado Fernando García a la Dirección Legislativa del Congreso, el diputado Fernando García, del Partido Patriota, informó de su iniciativa de ley que, de ser aprobada, autorizaría “la castración de manera química” de violadores, según él, esa modalidad ya se aplica en algunas regiones de Buenos Aires, Rusia y México. La opción consiste en inyectar cuatro componentes que reducirían el deseo sexual y se aplicaría sólo a quienes hayan sido condenados, reportes observados en otros países dan cuenta que en Dinamarca, Francia y Australia, entre otros, se considera la medida en aras de prevenir los delitos sexuales contra menores.

4.7 Tratamiento psicológico para los delincuentes violadores

Al referirse al termino tratamiento se refiere a ese conjunto de elementos, normas y técnicas que se requieren para reestructurar la personalidad del delincuente y hacerlo apto y productivo en el núcleo social. Así pues, para tratar de ayudar a estas personas con los trastornos emocionales que sufren, los cuales los estimulan para cometer el delito de violación, se tiene que llegar a todos los medios, técnicas y normas para cumplir el cometido de los tratamientos psicológicos.

El tratamiento de los delincuentes sexuales empezó a desarrollarse en los años 60 a través de terapias de conducta, el cual perseguía con esos tratamientos, cambiar la actividad sexual desviada y enseñar habilidades sociales a los delincuentes.

A través de métodos de condicionamiento, en donde el individuo aprende a asociar, el deseo sexual, con estimulación eléctrica u olores desagradables. Esto para que aprenda a relacionar el deseo sexual impropio con estimulaciones despreciables, lo cual ayudaría a frenar su conducta, el tratamiento psicológico, se debe iniciar primeramente con un diagnóstico y un pronóstico criminológico, de manera individual, debe realizarse un estudio caracterológico del inculcado, a partir de sus primeros años de vida, conociendo el marco afectivo de sus progenitores y la influencia de éstos en la formación de la personalidad del delincuente, su nivel intelectual y el grado de estudio alcanzado.

Todos esos elementos mencionados en el párrafo anterior los cuales influyen pero no determina la personalidad del sujeto activo. Es importante saber que para que un tratamiento tenga resultados positivos se tiene que trabajar primeramente en la predisposición voluntaria del delincuente, para que éste acepte su responsabilidad frente al hecho delictivo.

Pues a la realidad de justificar el actuar ilícito del inculcado, en materia psicológica recibe el nombre de distorsión cognitiva. Esta se atiende con terapia de la misma índole, toda vez que el delincuente, justifica su actuar delictivo al tener ideas distorsionadas o irreales. Esto es un proceso interno del violador, que incluye sus justificaciones, percepciones y juicios empleados, para racionalizar su conducta y todo esto lo hace para evitar sentir ansiedad, culpa y la pérdida de la autoestima, lo cual sería lógico que se derivará por la conducta antisocial que cometió en contra de la víctima.

Respecto al tratamiento de la distorsión cognitiva que presentan los violadores, se indica que los programas modernos se afanan en modificar estas distorsiones, por lo que el tratamiento consiste en buscar que el delincuente, reconozca su culpabilidad, pues se le enfrentará con la realidad de su conducta durante todo el tratamiento, hasta que tolere y acepte la realidad. Esto se realiza a través de un conjunto de esquemas básicos, donde al comienzo del tratamiento se tiene que medir el grado de distorsión cognitiva que maneja el inculcado.

Lo cual se realiza a través de un esquema básico que cuenta con el pensamiento del delincuente, de acuerdo a su realidad distorsionada, y siguiendo lo indicado por el esquema básico, se le preparará para enfrentar sus trastornos emocionales.

Los psicólogos sugieren que la clasificación de los delincuentes facilita la imposición de un tratamiento adecuado, como sería el caso del tratamiento que va dirigido a los delincuentes sexuales, violadores que se encuentran clasificados en una meta de aproximación, el tratamiento para éstos es el de orientarlos a modificar sus creencias que aprueban el contacto sexual con los niños y a que puedan sentir y comprender el daño que causan.

En cambio los terapeutas que trabajan con los violadores clasificados como evitación, deben de poner atención y más énfasis en el desarrollo de estrategias para enfrentar las amenazas del autocontrol de los delincuentes en aquellas situaciones de riesgo, es decir cuando no pueden controlar sus impulsos y cometen el delito para satisfacer su ansiedad.

También es importante señalar que los psicólogos especialistas en delincuentes violadores, realizan estudios psicológicos para identificar cuál de éstos tiene mayor tendencia a reincidir, pues no todos los delincuentes sexuales tienen la misma probabilidad de reincidir. Los agresores extra familiares reinciden más que los intrafamiliares.

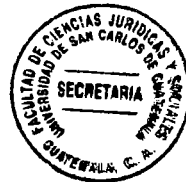
Asimismo se tiene comprobado que los delincuentes que violan a los niños, son los que más reinciden sobre este delito, por esta situación es importante que cuando al delincuente se le vaya a tratar, los expertos en psicología deben de ubicar en un nivel de riesgo a los delincuentes, pues de ello depende también el tratamiento psicológico que debe recibir, para evitar que éste vuelva a cometer nuevamente un delito de violación.

Así pues se deben de identificar aquellas situaciones tendientes a que el delincuente delinca, así también se les debe ayudar a desarrollar y aprender habilidades de auto regulación para escapar de las situaciones que los pongan en riesgo, con la finalidad de aprender a tener el control de su comportamiento; pues de ellos depende el aumento de confianza y autoestima del propio violador, estas circunstancias disminuyen la posibilidad de cometer la violación.

Con lo anterior podemos concluir que los delincuentes tendientes a cometer el delito de violación, se deben a múltiples factores tanto psicológicos como biológicos, por ello deben recibir un tratamiento, pues su conducta delictiva tiene que ver con hechos y factores que perturban el aspecto psicológico. Uno de estos factores es su entorno, la modalidad cognitivo conductual, por ello es importante tratarlos psicológicamente, pues se tiene que buscar el problema interno que conduce al delincuente a cometer un acto tan repugnante sin percibir culpa alguna, o remordimiento. Además de recibir el tratamiento externo más adecuado e idóneo.



Estos tratamientos se les aplicarán a los delincuentes en la prisión, por ello son tratamiento penitenciarios, practicados por la intervención del equipo técnico-criminológico, es decir interdisciplinario, que cubran el área psicológica, social, pedagógica y médica para dar la atención requerida al delincuente violador. Pues se tiene que procurar para su readaptación, su salud mental, física, romper con la estimación de sus problemas psicológicos y con los problemas de poca hombría que traerá el tratamiento hormonal inhibidor de la libido (castración química).



CAPÍTULO V

5. Reforma por adición al Artículo 173 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, para la aplicación del tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual (Castración química)

Estudiados todos los temas en relación al tratamiento y al delito de violación, iniciando por los antecedentes su forma en que se sancionaba, además se profundizó de una manera técnica respetando los conocimientos del campo médico y psicológico en relación a la castración química o tratamiento inhibidor de la libido sexual para los delincuentes violadores que tienen la calidad de ser reincidentes, por eso estos elementos se reunieron para poder formular una reforma por adición al Artículo 173 del Código penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que actualmente dice:

“Artículo 173. Violación. Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirse a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años.

Siempre que se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”

Anteriormente en el análisis que se hizo sobre el tipo penal de la violación, la cual consiste en la relación sexual en ausencia del consentimiento de la víctima apoyándose de fuerza física o psicológica, pudiéndose darse de manera anal, vaginal u oral, en el delito de violación no es necesario que exista la penetración total, por parte del violador o de la víctima coaccionada por el violador, entonces en el delito de violación, sus elementos fundamentales para que exista son:

- a) La introducción del miembro viril o algún objeto
- b) La cual se debe de obtener sin el consentimiento de la victima
- c) Debe mediar una fuerza física o psicológica

El sujeto activo al ejecutar la acción del delito, exterioriza una lesión de integridad física y psicológica a la víctima dañando el bien Jurídico tutelado que según el Código penal es la libertad e indemnidad sexual de las personas, esto significa que las personas tienen discernimiento y voluntad para elegir de una forma consiente con quien desean tener relaciones sexuales.

El Código penal encuadra directamente una pena de ocho a doce años de prisión al violador pero en el Artículo 174 se encuentran enmarcadas las circunstancias que pueden agravar la pena del delito de violación, preceptuando calidades especiales que pueden aumentar una pena, esencialmente cometer el delito de violación con ciertas características que deben cumplirse, aumenta la pena de prisión.

Concluyendo que las sanciones que han recibido los violadores a lo largo de la historia únicamente han concluido en lo que es pena de prisión y pecuniaria en otras legislaciones, modificándose de acuerdo a la ejecución del delito, de igual forma cuando el delincuente es reincidente o habitual, se le aumenta la pena o quitan privilegios penales.

La readaptación es un fin difícil de lograr cuando al inculcado, se le mezcla con otros delincuentes de diferentes delitos, mezclando así a los delincuentes no importando el grado de su peligrosidad, pueden mezclarse desde un ladrón hasta un homicida. En las centros penitenciarios no existe una cultura de respeto, educación, atención para el delincuente, tanto de manera física como psicológica, por eso el resultado es un gran número de reincidentes.

Con resultados de este tipo se tiene claro que la pena de prisión por sí sola no ha sido una pena ejemplar, aun mas enfocándonos en el delito de violación siendo catalogado como uno de los peores delitos por las secuelas que causa, creando múltiples resultados de forma negativa y profunda para la víctima.

El delincuente, formado por alguna desviación sexual, trauma o cualquier otra causa patológica o, por lo que tiende a cometer una conducta delictiva y exteriorizándolo en el delito de violación, estos los realizan varias veces por placer y no precisamente por la excitación que les provoque el hecho de pensar en una relación sexual.

Es por eso que una pena de prisión es insuficiente para lograr cumplir con el fin constitucional que es la readaptación social del delincuente, es por eso que es necesario que este reciba tratamientos psicológicos, médicos y educativos.

De la misma forma se propone la reforma por adición al Artículo 173 del Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73 del Congreso de la Republica, teniendo como propósito adicionar un Artículo 173 ter, en donde se pretende que quede preceptuado que los delincuentes del delito de violación que tengan la calidad de reincidentes, de manera obligatoria, tendrán que someterse a un tratamiento inhibitor de la libido sexual y psicoterapias.

Las cuales como se explico tiene como finalidad primeramente contrarrestar los sentimientos que le pueda causar el tratamiento hormonal, lo cual resulta ser lógico pues los hombres se sentirán agredidos, por provocar que desaparezca su libido sexual y su capacidad de tener relaciones sexuales.

Con este tratamiento se está pensando en el delincuente, pues para tratar estos efectos que puede producir el tratamiento en el delincuente y buscar de fondo las causas que llevan al delincuente a violar, es por estas razones que se propone que este reciba psicoterapias con personal capacitado el cual tendrá la responsabilidad de evaluarlos, para establecer sus avances.

Estas psicoterapias estarán enfocadas a ayudar al delincuente por medio de terapias, es decir, no será permitido que se le suministren medicamentos, los médicos especialistas solamente tienen que basarse en el comportamiento del delincuente y todos aquellos factores que se pueden desprender del delincuente, para comprender su comportamiento ilícito.

De la misma manera se tiene que la aplicación del tratamiento hormonal es de manera obligatoria debido a que este se le aplicara a los reincidentes, precisamente por el hecho que si se le aplica a un delincuente primario se podría establecer muy drástico e incluso se podría manejar la posibilidad que no se llevó un juicio adecuado, o bien que el delincuente no cometió el delito, sin embargo, por determinadas cuestiones se le señalo culpable y múltiples hipótesis, por ello se pretende que se les aplique de manera obligatoria solamente a los reincidentes.

Simplemente porque existe un antecedente que indica que ya había cometido el ilícito, esto es un rango entre el delincuente primario y el reincidente, el tratamiento se aplica por la calidad del delincuente, atendiendo a su peligrosidad, sin quitarle menos peligrosidad al delincuente primario, finalmente ambos cometieron el delito de violación.

Particularmente los delincuentes primarios también son aptos para la aplicación del tratamiento de la castración química conjuntamente con psicoterapias, pero la diferencia será que este será a petición de la delincuente, ósea de forma voluntaria.

Siempre que cumpla con la condición de haber cumplido con las dos terceras partes de la pena impuesta, lo cual apareja la posibilidad de una libertad condicional, aplicándole el tratamiento tanto en la cárcel y fuera de esta. En caso de que se le aplique el tratamiento, se le comenzara a aplicar seis meses antes de que salga de prisión y cuando se le haya concedido su liberación.

El tratamiento se le aplicara fuera de prisión con la obligación de presentarse a las psicoterapias y a la aplicación del tratamiento hormonal en donde el juez le indique, puede ser en el propio tribunal o juzgado. En caso de que el delincuente violador no cumpliera con su tratamiento a cambio de que se encuentra fuera de prisión, será reaprehendido y deberá cumplir la pena en su totalidad.

Pues la reforma por adición al Código penal guatemalteco es para que se encuentre preceptuado, el tratamiento hormonal de la libido sexual (castración química), para todos aquellos delincuentes violadores reincidentes, siendo como ya se manifestó obligatorio, por lo que el juez le impondrá el tratamiento, cuando se le dicte sentencia. Mismo que durara hasta que el resultado de los tratamientos psicológicos indiquen que son aptos para dejar de recibirlos, el cual podría extenderse de por vida.

Es importante y requisito indispensable que este tratamiento se acompañe por una psicoterapia, pues por sí solo no ayudaría en nada al delincuente. Asimismo también se contempla la creación de una institución que contemple un programa interdisciplinario para los delincuentes de índole sexual.

Este programa interdisciplinario el cual tendrá como objetivo garantizar mayor seguridad pública. Esta institución que se propone deberá estar constituida por un equipo interdisciplinario integrado por sexólogos, endocrinólogos y psicólogos, para la implementación del método del tratamiento de las hormonas masculinas, el mismo actuara junto con un adecuado tratamiento psicológico.

El costo del tratamiento no resulta demasiado oneroso, pues no son controlados para su venta, lo cual influye en el precio comercial el cual puede costar entre cien o doscientos quetzales. Esto dependiendo de la casa o laboratorio que se adquiera. Los costos deben correr por parte del Estado, lo cual aparentemente resultará costoso.

Sin embargo, hay que recordar que toda pena y tratamientos penitenciarios implican un costo social elevado, pues su costo se traduce básicamente en el sostenimiento de un aparato de fuerza estatal, personal que atiende a los delincuentes, e inmuebles destinados al encarcelamiento de los presos. Estos gastos se realizan con la única finalidad de tratar que el delincuente se rehabilite, por lo que se tiene que arriesgar e imponer nuevas reglas en nuestro sistema penitenciario para lograr resultados positivos, pues sí se cuenta con los medios necesarios.

5.1 Artículo 173 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, actualmente sanciona el delito de violación

En la actualidad el delito de violación se viene manifestando en el presente trabajo de tesis por el Artículo 173 del Código penal el cual se encuentra de la siguiente manera.

“Artículo 173. Violación. Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirse los a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre que se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.” Y las circunstancias se agravan de conformidad con lo establecido en el Artículo 174 del Código referido que dice:

174 del Código penal:

- 1º. Cuando la conducta se cometa por la acción conjunta de dos o más personas.
- 2º. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por ser adulto mayor, padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad.
- 3º. Cuando el autor actuare con uso de armas o de sustancias alcohólicas, narcóticas o estupefacientes o de otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida o alteren su capacidad volitiva.
- 4º. Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito.
- 5º. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de Ley.

6º Cuando a consecuencia de la conducta, el autor produjere contagio de cualquier enfermedad de transmisión sexual a la víctima.

7º. Cuando el autor fuere un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones."

5.2 Propuesta de reforma por adición al Artículo 173 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala

El proyecto de ley o la propuesta no se basa en que la pena aumentara solamente, para los que cometan el hecho ilícito, si no que se aduce un tratamiento directo el cual consiste en el tratamiento inhibitor de la libido sexual, acompañado con psicoterapias, entonces como se nota no se tiene como objeto el aumento de las penas como lo indican los articulo 173 y 174, en donde se encuentran preceptuadas en una serie de hipótesis que podría cometer un violador y que si se coloca en alguna de esas situaciones tendrá como pena, el aumento de prisión por su conducta ilícita, sin que se proponga un tratamiento para estos delincuentes para la sociedad.

Así pues la propuesta consiste en crear e incorporar el Artículo 173 ter al Código penal guatemalteco, donde se preceptuara lo referente al tratamiento hormonal inhibitor de la libido sexual, junto con psicoterapias, tratamientos obligatorios para el delincuente reincidente y opcional para el primerizo, de esta forma el artículo quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 173 TER. A los delincuentes primarios en el delito de violación que hayan cumplido dos terceras partes de la pena impuesta mediante sentencia, podrán solicitar por si mismos o por representante legal, ser sometidos voluntariamente a el tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual.

1. El delincuente primario que sea voluntariamente sometido al tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual, podrá obtener la liberación condicionada siempre y cuando ya haya cumplido con las dos terceras partes de su condena.
2. El sometido al tratamiento hormonal deberá comenzarlo seis meses antes de abandonar el centro penitenciario y continuara con el mismo fuera del centro, hasta cumplir la totalidad de su pena o bien cuando los estudios psicológicos demuestren que está apto para dejar de recibir el tratamiento; sin embargo, tendrá que presentarse a comparecer al instituto designado, y en caso de no hacerlo será reaprehendido y deberá cumplir la pena en su totalidad sin derecho a su liberación.
3. Los delincuentes reincidentes por el delito de violación están obligados a recibir el tratamiento inhibidor de la libido sexual, durante todo el tiempo en el que cumpla la sentencia dictada por el juez o bien cuando los estudios psicológicos demuestren que está apto para dejar de recibir el tratamiento.
4. Los delincuentes reincidentes que estén sometidos al tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual y para los primigenios delincuentes que también se encuentren recibiendo este tratamiento, tendrán que someterse a terapias psicológicas. Por ser complemento del tratamiento hormonal.

Para los efectos de este Artículo se entiende por tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual al tratamiento terapéutico temporal y completamente reversible mediante



el cual se inyecta al varón una hormona sintética, cuya sustancia activa es acetato de medroxyprogesterona, DMPA, que produce un efecto anti andrógeno y reduce el nivel de testosterona, para inhibir su deseo sexual e impedir la relación sexual, durante aproximadamente seis meses.

De la manera anterior queda señalada la propuesta y como quedaría el Artículo reformado, se le está adicionando al rubro de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. El tratamiento hormonal inhibidor de la libido sexual, no es un castigo sino un elemento más dentro del programa de tratamientos que se les da a los delincuentes violadores.

La violación es un mal que aqueja y lastima a la sociedad y lo que se pretende con el tratamiento es que el delincuente tenga control sobre su libido sexual y sobre aquellas situaciones y acontecimientos de la vida, que provocan que cometa el delito de violación. Se busca encontrar las circunstancias, traumas o desviaciones sexuales que pudiera sufrir el delincuente y las cuales lo llevan a realizar una conducta tan inhumana y destruir una vida. Con este tratamiento no se busca eliminar el delito de violación, pues no hay una pena que elimine un delito. Los delitos surgen por diversas causas que aquejan a la sociedad abarcan desde la falta de empleo hasta novedosas formas de organización delincriminal; sin embargo, sí se puede llegar a disminuir los índices altos de violación, por ello es indispensable tomar medidas que propongan resultados positivos, pues se tiene que salvaguardar a la sociedad y claro los derechos de ésta.



CONCLUSIONES

1. Actualmente el delito de violación ha incrementado su ejecución dentro de la sociedad guatemalteca, su crecimiento y evolución ha sido significativo en lo que hoy se considera como violación, el paso a través de la historia guatemalteca y mundial se han sentado precedentes negativos y positivos para tomar medidas a la hora de tipificar y penar este ilícito.
2. El delito de violación es una acción, típica, antijurídica, punible y culpable, y sancionada a la hora de concurrir toda la serie de elementos del tipo penal sin que concurra alguno negativo que elimine la culpabilidad, se exterioriza una sentencia que impone una pena que es ineficiente y poco efectiva a la hora de cumplir con los fines constitucionales de la rehabilitación social y reeducación.
3. Los derechos humanos son garantías que el Estado otorga para salvaguardar la vida de los habitantes tanto libres como reos, y como garantistas de estos derechos la Procuraduría de los Derechos Humanos tiene como labor velar por la población y por los penados por igual, sin inclinarse desproporcionalmente; los derechos humanos no se infligen con la aplicación del tratamiento inhibitor de la libido sexual (castración química).
4. El tratamiento inhibitor de la libido sexual, está compuesto por una serie de fármacos, que han pasado por un proceso lógico y legal de aprobación y de venta que tienen efectos secundarios poco probables y una efectividad grande en la aplicación de los mismos, por lo que representa una pena muy efectiva a la hora de tratar de evitar la reincidencia de un reo al cometer delito de violación nuevamente.



5. La sociedad guatemalteca necesita de una pena que aumente los niveles de efectividad de rehabilitación del reo y así mismo evitar que reincida, y que a la vez con un tratamiento psicológico se logre la consolidación de la efectividad de la pena a través de la reforma del ordenamiento jurídico penal de Guatemala.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario estudiar las instituciones evolutivas de los tipos penales como es el delito de violación para comprender su trascendencia jurídica y su trascendencia social para la creación de nuevas penas y nuevos tipos penales que busquen cumplir con las garantías de protección real a la población en general y a la población penitenciaria.
2. Es conveniente hacer un estudio analítico de los tipos penales para saber de qué forma se puede hacer más efectiva el cumplimiento de la pena y la atribución de la responsabilidad penal, y aplicarlo en un proceso apegado a las garantías que el derecho penal otorga a través del Estado.
3. Se estima necesario conocer los límites y alcances de la institución tan importante como la Procuraduría de los Derechos Humanos, y como esta garantiza y por medio de quien las aplicaciones correctas de la pena y como velar por el cumplimiento de los fines constitucionales en cuanto a los sistemas de ejecución de la pena.
4. Es importante conocer los efectos y alcances de los fármacos y cómo funcionan para la correcta aplicación del tratamiento inhibitorio de la libido sexual (castración química), para saber los aportes positivos y negativos que darían como resultado y estimar la conveniencia de una forma eficiente.
5. La aplicación de la pena se debe de regir por una protección integral, procurando velar por las garantías criminales y las garantías constitucionales para la población y cumplir con el fin supremo del Estado, para poder así lograr la consolidación del



Estado de derecho, por lo que se deben explorar aplicaciones de nuevos métodos para sancionar a los delincuentes.



BIBLIOGRAFIA

BOBBIO, Norberto. "Estado, Gobierno y Sociedad", por una teoría general de la política. México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

CUELLO CALLON, Eugenio, Derecho Penal, Barcelona, Bosch, 1971.

DONNA, Edgar Alberto, Derecho Penal Tomo I, S.L, Culzoni, 1999.

Enciclopedia jurídica omeba, Tomo XXVI, Buenos Aires, argentina, 1964.

FONTAN, Carlos. Delitos Sexuales, Argentina, Ediciones Arayu, 1953.

KARMAN, Benjamín. El psicópata sexual. S.E, S.L, S.F

MALEJ, Librería Nuevo Diccionario del Derecho Penal, 2 ed., Ed.Liberia Malej, 2004.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Texas, Claridad, 1974.

VIGARRELLO. George Historia de la Violación desde el siglo XVI, hasta nuestros días, México, Ediciones Trilce, 1999.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de derecho penal. México, Ed. Cárdenas, 1986.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otras penas crueles, inhumanas o degradantes. Asamblea general de las Naciones Unidas, 1984.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.